



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1065

Bogotá, D. C., lunes, 14 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2023

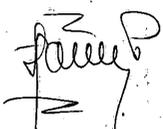
Doctor  
Gregorio Eljach Pacheco  
Secretario General  
Senado de la República de Colombia  
Bogotá D.C.

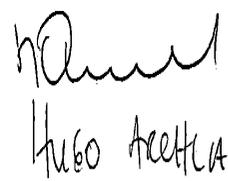
REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY "Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Respetado Sr Secretario,

En calidad de Congresistas de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente proyecto de ley "Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

De los Honorables Congresistas,

 LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres	 Soledad Fariñas
---	--

 Hugo Acosta CASANBLE	 Farinc Spina
 Aiko Jorda JORDA	 Monica Kambor

**8. Articulado**

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ de 2023

*"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones para el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones"*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear el Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia la vida autónoma e independiente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.** La presente ley será de aplicación para los jóvenes sin cuidado parental, próximos a egresar o egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta los veintiocho (28) años.

**Parágrafo.** Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a los programas y priorizaciones que se establezcan por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho.

**Artículo 3. Principios y enfoques.** La presente ley deberá regirse por los siguientes principios y enfoques:

condiciones humanas, sociales y materiales que aseguren su efectiva inclusión social y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida.

**Eficacia, eficiencia y gestión responsable:** Los programas y actuaciones dirigidas a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben contar con recursos suficientes que permitan alcanzar los objetivos de la ley, dándoles un uso adecuado y gestionándolos de manera responsable.

**Enfoque de desarrollo Humano.** Deriva de la concepción del ser humano como un ser integral y como una totalidad indivisible. Se plantea desde el reconocimiento y desarrollo de las capacidades de los jóvenes egresados para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla la autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad, por medio de tres niveles de connotación: (i) autonomía funcional de los jóvenes mediante capacidades cognitivas, motoras, sensoriales y relacionales; (ii) autonomía social y económica que implican la capacidad de los jóvenes de interactuar positiva y constructivamente con la oferta institucional para su proyecto de vida y; (iii) la autonomía política reconociendo a los jóvenes como sujetos deliberantes en las democracias.

**Enfoque diferencial:** Visión de los derechos de la población objeto de la presente ley, que cuenta con características particulares, riesgos, inequidades y condiciones de vulnerabilidad, con el fin de procurar el ejercicio pleno de sus derechos y el reconocimiento de sus capacidades.

**Enfoque de derechos humanos:** El reconocimiento de la igualdad como fundamento de los derechos humanos, permite que los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puedan tener las mismas oportunidades para ejercer plenamente sus derechos, bajo los principios de universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación.

**Enfoque de Curso de Vida:** El desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida, las acciones diseñadas e implementadas deben considerar de manera particular el desarrollo individual de cada sujeto, teniendo en cuenta las trayectorias, sucesos, transiciones, ventanas de oportunidad y efectos acumulativos que inciden en la vida cotidiana de los sujetos de la presente Ley. Esto implica la implementación de acciones articuladas y progresivas, entre las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano y el proyecto de vida de los jóvenes.

**Inclusión social:** Mejorar la situación de la población objeto de la ley y brindarles oportunidades para que participen en la sociedad, reconociendo su condición de vulnerabilidad y sus capacidades.

**Igualdad real y efectiva:** Derecho humano fundamental que se expresa en el acceso en igualdad de condiciones a recursos, servicios y oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad para ejercer plenamente otros derechos humanos, reconociendo las brechas de desigualdad que caracterizan a la población objeto de la ley.

**Dignidad:** Derecho a una vida digna que reconoce su autonomía e igualdad, mediante un trato justo y especial, considerando las circunstancias de vida que amenazaron y vulneraron sus derechos. Esto implica la exigencia a la familia, la sociedad y al Estado, de la realización de acciones que procuren un trato acorde con su condición humana, eliminando cualquier forma de vulneración de sus derechos.

**Accesibilidad:** Las estrategias, planes, programas y proyectos se realizarán con los ajustes razonables necesarios para eliminar las barreras de acceso que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes objeto de esta Ley.

**Corresponsabilidad:** La Familia, el Estado y la sociedad civil son garantes de la promoción y el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la formulación de planes, programas, proyectos y estrategias que permitan su inclusión en condiciones que conduzcan a llevar una vida digna e independiente.

**Coordinación:** Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las demás entidades del orden nacional y territorial, las organizaciones de la sociedad civil, de cooperación internacional y demás redes de apoyo, participarán en las instancias y escenarios de articulación que se requieran para potenciar la prestación de servicios orientados a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Participación juvenil:** Fortalecimiento de la vinculación de los jóvenes egresados a los procesos tanto con el Estado como con otros actores sociales, en instancias de toma de decisiones y situaciones que los afecten directa o indirectamente en todos los ámbitos de su proyecto de vida.

**Protección integral:** Se debe garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de los jóvenes, prevenir vulneraciones y asegurar el restablecimiento de las

**Enfoque de territorialidad.** La implementación del programa en los diferentes departamentos y municipios, debe incorporar un punto de vista territorial considerando las distintas realidades territoriales y los entornos simbólicos, sociales y ambientales en donde transcurre el desarrollo de los jóvenes.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Joven egresado del sistema de protección del ICBF:** Es toda persona natural que se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que ha cumplido la mayoría de edad dentro del sistema de protección o que siendo menor de edad, se le ha realizado el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

**Cuidado parental:** Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia hasta la edad adulta.

**Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** Es un proceso creado por el Código de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

**Redes de apoyo de los egresados:** Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, afectivo, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.

**TÍTULO II**

**FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR**

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el cual quedará así:

**Artículo veintiuno.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

(...)

**21. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes sin cuidado parental, egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de**

vida por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas.

(...)

**Artículo 6.** Adiciónese los parágrafos 2 y 3 al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de la siguiente manera:

Parágrafo 2. La definición de los lineamientos deberá elaborarse con apoyo de organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil y contando con la participación de las asociaciones y redes de jóvenes egresados del sistema de protección, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar un cuidado de calidad permanente, con plena cobertura de los jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo. En la definición de lineamientos se deberán incluir programas que contengan las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 4 de la ley.

### TÍTULO III

#### PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO

**Artículo 7. Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, el cual tendrá como fin garantizar el ejercicio pleno de los derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas, el proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a sus derechos.

El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida, para lo cual

Generación de un proceso con el SENA, la agencia pública de empleo y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo y la posterior vinculación de los jóvenes egresados.

**6. Desarrollo de competencias para la vida:** Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas domésticas, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables.

**Parágrafo 1.** Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa.

**Parágrafo 2.** Para el desarrollo del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 9. Unidades de Acompañamiento al Egresado.** Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.

**Artículo 10. Designación de los referentes.** Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este define, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niñas, adolescentes y jóvenes.

Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación.

se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 8. Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.** El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado y su implementación territorial, deben tener en cuenta los siguientes componentes:

- 1. Desarrollo de competencias socioemocionales:** Establecimiento de talleres de autocuidado, autoconciencia, inteligencia emocional, formación en valores y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento con los demás y resolución de conflictos.
- 2. Desarrollo de competencias en salud y bienestar:** Generación de procesos participativos e integrales de promoción de la salud y prevención de enfermedad con énfasis en salud sexual, salud reproductiva, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades recreo deportivas y prevención en consumo de sustancias psicoactivas.
- 3. Desarrollo de proyecto de vida:** Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y se establece una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar a quienes no la tienen y no deseen ser parte del sistema militar. Se brinda orientación vocacional y ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana.
- 4. Desarrollo educativo:** Promoción con las universidades públicas y el SENA una inscripción e ingreso especial para jóvenes que estuvieron bajo medida de protección en el ICBF. Acompañamiento del ingreso o reingreso al sistema escolar a las y los jóvenes que no han culminado el bachillerato. Generación de una estrategia de tutorías académicas para nivelación académica y acompañamiento en el proceso educativo en el colegio y en la educación superior. Gestión al acceso a un preuniversitario.
- 5. Desarrollo laboral y empresarial:** Establecimiento de un proceso formativo en habilidades laborales y empresariales, relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivos iniciados o por iniciar de las juventudes; además se participa de convocatorias de estímulos económicos para su iniciación o fortalecimiento.

**Artículo 11. Asignación económica.** Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento en que reciban la carta de egreso y sea cerrado su Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y hasta 6 meses después de la fecha. La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Los recursos de esta asignación provendrán del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Además, podrán incluirse recursos de cooperación internacional.

**Artículo 12. Registro de jóvenes egresados del sistema de protección.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar creará un sistema de información para el registro de jóvenes egresados del sistema de protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de investigación y análisis actualizado de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno Nacional, para su inclusión social y productiva.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear e implementar el registro, para lo cual se podrá apoyar de organizaciones públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las universidades y demás entidades públicas y privadas.

**Artículo 13. Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán brindar capacitación continua a los profesionales que hacen parte del sistema, con un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo y desarrollo de competencias socioemocionales.

Así mismo, se deberá brindar acompañamiento psicológico a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 14. Redes de apoyo al Egresado.** En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional

de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, espiritual, y para el fortalecimiento de los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.

**Artículo 15. Deber de información.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección: 1. De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información. 2. De los programas del Gobierno Nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados.

En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad o siendo menor de edad, manifieste su intención de salir del sistema de protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación -VIA-, deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del Índice de preparación para la vida independiente y autónoma -VIA-.

La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.

**TÍTULO IV**

**MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA**

**CAPÍTULO I**

**PRIORIZACIÓN EN OFERTA ESTATAL**

(...)

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO**

**Artículo 18. Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil.** El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, diseñarán y desarrollarán una estrategia que fortalezca los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.

**Artículo 19.** Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

(...)

**Parágrafo 5°.** Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad y para los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 20.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así:

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento,

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 138 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 138. ACCESO A OFERTA ESTATAL POR PARTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.** Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, los menores de edad desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF o los adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA- y aquellos egresados del sistema de protección hasta los 28 años, accederán, de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF coordinará la formulación de los lineamientos necesarios para el acceso preferencial. ~~hasta un año después de cerrado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.~~

**Artículo 17.** Modifíquese el inciso primero del artículo 308 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 308°. CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ.** Créese el Programa Nacional de Jóvenes en Paz, que tendrá como objeto la implementación de una ruta de atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad que se encuentra en situación de extrema pobreza, jóvenes rurales, explotación sexual, jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vinculados a dinámicas de criminalidad y en condiciones de vulnerabilidad en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos, que será implementado en todo el territorio nacional, mediante acciones en los ámbitos de la salud emocional, mental y física, educación, familiar, comunitario, deporte, empleo, emprendimiento, arte, cultura y formación de la ciudadanía.

innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 21. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF en el sistema de compras públicas.** Las entidades públicas incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes que se encuentren incluidos en el registro de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

**CAPÍTULO III**

**DISPOSICIONES EN MATERIA EDUCATIVA**

**Artículo 22.** Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo tercero. En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad, se establecerá una estrategia que permita priorizar, en condiciones de igualdad, a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

**Artículo 23. Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional De Aprendizaje SENA.** El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, definirán conjuntamente una estrategia que permita flexibilizar los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnológicos y los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, a la población objeto de la presente ley.

En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los cursos y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del

sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.

**Artículo 24. Programa de Voluntariado para la reducción de rezagos y brechas de aprendizajes.** Modifíquese el artículo 131 de la Ley 2294 de 2023 y agréguese un párrafo nuevo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 131. PROGRAMA DE VOLUNTARIADO PARA LA REDUCCIÓN DE REZAGOS Y BRECHAS DE APRENDIZAJES.** Con el fin de garantizar la reducción de rezagos y brechas de aprendizajes de los niños, niñas, y adolescentes y jóvenes del país, créese el Programa de Voluntariado que brindará apoyos financieros para realización de prácticas o pasantías en colegios públicos, dirigido a estudiantes matriculados en Escuelas Normales Superiores -ENS- o de licenciaturas u otros programas de pregrado, apoyándolos con gastos de manutención y transporte.

El Gobierno nacional con estricto respeto por los cargos docentes definirá las características del programa buscando facilitar la articulación entre las secretarías de educación, las ENS, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV), que forman parte del Sistema Nacional del Voluntariado creado por Ley 720 de 2001. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación, determinará las escuelas focalizadas en donde se desarrollará el programa y creará los mecanismos para garantizar que los jóvenes que estén bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y los egresados del sistema de protección, sean priorizados.

El Ministerio de Educación Nacional y otras entidades del orden nacional, al igual que las entidades territoriales, podrán destinar recursos de sus presupuestos para el cumplimiento del objetivo del programa. La administración de los apoyos podrá realizarse a través de las entidades descentralizadas a nivel nacional o territorial.

**Parágrafo 1.** Los estudiantes de pregrados diferentes a las licenciaturas podrán vincularse a este programa de voluntariado, con el fin de aportar en diferentes acciones de fortalecimiento del sistema educativo tales como apoyo administrativo, financiero, campañas de salud mental, entre otros aspectos relevantes.

**Parágrafo 2.** En el Programa de Voluntariado se tendrá en cuenta a las asociaciones de jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y otras organizaciones de la sociedad civil para que desde su experiencia y acreditación bajo un proceso de selección y capacitación con garantías en el compromiso real de cuidado, bienestar y respeto, acompañen la preparación y ejecución de procesos de pre-egreso y post-egreso de los adolescentes y jóvenes egresados o que están próximos a egresar del sistema.

**TÍTULO V**

**MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 25. Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.** Créase la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes.

**Parágrafo 1.** La Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el ICBF como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.

**Parágrafo 2.** En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la salud mental y/o de profesiones afines, que deberán trabajar de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**Artículo 26. Funciones de la Comisión Intersectorial.** Serán funciones de la Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

- a) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa.
- b) Realizar estudios e investigaciones en materia de niñez, adolescencia y juventud sin cuidado parental.
- c) Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado.
- d) Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

**Artículo 27. Consejo Nacional de Juventud.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

**“Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

**8. Un (1) representante de los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

(...)

**Parágrafo 3°. El representante de los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será elegido por las asociaciones de jóvenes de acuerdo con sus procedimientos internos de elección.**

**TÍTULO VI  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 28. Mecanismos de financiación.** El Gobierno Nacional, podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades

públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.

**Artículo 29. Ajustes Institucionales.** Las entidades mencionadas en la presente ley, deberán realizar los ajustes institucionales, presupuestales y estratégicos tendientes al cumplimiento de las estrategias planteadas en aras de garantizar los derechos de los jóvenes beneficiarios de la ley, asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida.

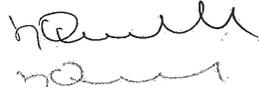
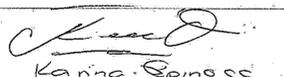
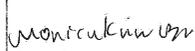
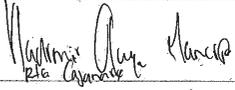
**Artículo 30. Día del egresado del ICBF.** Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el *“Día del egresado del ICBF”* como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.

**Artículo 31. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en un término no superior a doce meses (12), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los lineamientos, programas, estrategias y decretos reglamentarios correspondientes para su cumplimiento.

**Artículo 32. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas

  
**LORENA RÍOS CUELLAR**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 Soledad Tamayo, T.
 Karina Espinosa	 Felipe Parra
 Monica	 Maria Clara

Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

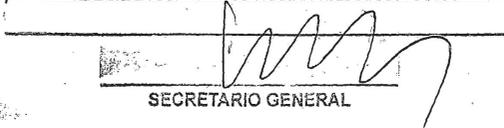
  
**Esteban Quintero Cardona**  
 Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 81 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

  
 SECRETARIO GENERAL

Proyecto de ley

**Egresados sin cuidado parental**

**SENADORA LORENA RÍOS CUELLAR**

**Legislatura 2023 - 2024**  
**Exposición de motivos**

**Contenido**

1. Objeto de la ley	2
2. Resumen del proyecto de ley	2
3. Justificación	4
3.1. Condiciones de vulnerabilidad de egresados sin cuidado parental	4
3.2. Protección integral y acompañamiento en el tránsito a la vida adulta	6
3.3. Necesidad de apoyo y seguimiento	7
3.4. Fortalecimiento de oferta de programas diferenciados	11
4. Antecedentes jurídicos	12
4.1. Marco Constitucional	12
4.2. Marco legal	12
4.3. Marco jurisprudencial	15
4.4. Marco internacional	16
4.5. Derecho comparado	18
5. Referentes internacionales	19
6. Investigaciones sobre la vida de los jóvenes egresados del sistema	20
6.1. Aldeas Infantiles – 2017 y 2022	20
6.2. Universidad Javeriana	21
6.3. Universidad del Externado	23
6.4. Universidad de Antioquia	24
7. Experiencias de los jóvenes egresados del sistema	27

**1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene como objeto la creación del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, el fortalecimiento de la oferta estatal, de las redes de apoyo y la orientación de acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia la vida autónoma e independiente.

**2. Resumen del proyecto de ley**

Del análisis realizado se evidencia la necesidad de procurar mejores condiciones para los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF y aquellos que se encuentran en el proceso de transición hacia la vida adulta, dotándolos de herramientas, habilidades, competencias y oportunidades que les permitan desarrollar su proyecto de vida de manera autónoma, independiente, productiva y proactiva, por medio del establecimiento de estrategias, mecanismos, prioridades y otros mecanismos que se explicarán en detalle a continuación:

Tabla 1 Resumen contenido del proyecto de ley

Componente	Artículo
Fortalecimiento del Sistema de Bienestar Familiar	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 5 – Inclusión de una nueva función del ICBF, para que acompañe y realice el seguimiento de los jóvenes que egresan del sistema, en el desarrollo de su proyecto de vida.</li> <li>Artículo 6 – Inclusión de criterios para la elaboración de los lineamientos técnicos del ICBF, con el fin de garantizar un cuidado de calidad permanente y con cobertura para los jóvenes objeto de la ley.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 7 – Creación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</li> <li>Artículo 8 – Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente, como componentes necesarios para el programa.</li> <li>Artículo 9 – Creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado.</li> <li>Artículo 10 – Designación de los referentes que hacen para de las Unidades de Acompañamiento al Egresado.</li> </ul>

Componente	Artículo
Programa Nacional de Acompañamiento al Egresado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 11 – Asignación económica para los jóvenes pertenecientes al Programa.</li> <li>Artículo 12 - Creación del registro de jóvenes egresados del sistema de protección.</li> <li>Artículo 13 – Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</li> <li>Artículo 14 – Promoción de las redes de apoyo a los egresados.</li> <li>Artículo 15 – Deber de información, con el fin de que los jóvenes se mantengan informados de sus procesos al interior del sistema de protección y de la oferta estatal a la que pueden acceder.</li> </ul>
Oferta Estatal	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 16 – Priorización de los jóvenes egresados en el acceso a la oferta estatal (se incluye la priorización de los jóvenes egresados en la oferta, beneficios y subsidios estatales.)</li> <li>Artículo 17 – Inclusión de los jóvenes egresados en el programa nacional de jóvenes de paz (se incluye en el programa creado en el Plan Nacional de Desarrollo que busca priorizar jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.)</li> </ul>
Oportunidades laborales y emprendimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 18 – Creación de la Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil (se pretende la creación de una estrategia que permita priorizar a los jóvenes en el mercado laboral.)</li> <li>Artículo 19 – Focalización de los programas de desarrollo empresarial (se busca la priorización de los jóvenes egresados en los programas de formación y capacitación empresarial.)</li> <li>Artículo 20 – Doble titulación y formación para el emprendimiento (el objetivo es que el SENA diseñe programas para la formación de los jóvenes egresados del ICBF.)</li> <li>Artículo 21 – Criterios diferenciales en el sistema de compras públicas (se busca la inclusión de requisitos diferenciales en proceso de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos para las empresas de jóvenes egresados.)</li> </ul>
Disposiciones en materia educativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 22 – Acceso a la educación superior (en desarrollo de la política de gratuidad en la matrícula, se busca el desarrollo de una estrategia que permita priorizar los jóvenes egresados.)</li> <li>Artículo 23 – Flexibilización de la oferta del SENA (se pretende la garantía del derecho a la educación por medio de la flexibilización de los requisitos de apertura de los cursos.)</li> <li>Artículo 24 – Inclusión en el programa de voluntariado (se busca la inclusión de los jóvenes en los programas de voluntariado para que puedan enriquecer los procesos de preparación al egreso del sistema y ser priorizados en el sistema de educación nacional.)</li> </ul>
Mecanismos de seguimiento y participación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 25 – Creación de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los jóvenes (se busca la creación de una comisión articulada con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el fin de hacerle seguimiento a la ejecución de</li> </ul>

Componente	Artículo
	<ul style="list-style-type: none"> <li>los programas, lineamientos y acciones que se generen con la presente ley.)</li> <li>Artículo 26 – Funciones de la Comisión Intersectorial.</li> <li>Artículo 26 – Inclusión en el Consejo Nacional de Juventud (el objetivo es incluir a un representante de los jóvenes egresados en el Consejo Nacional de Juventud).</li> </ul>

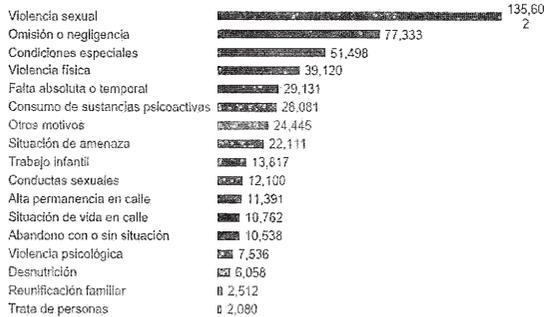
**3. Justificación**

**3.1. Condiciones de vulnerabilidad de egresados sin cuidado parental**

Los niños que se encuentra en el sistema de protección del ICBF crecen en **condiciones de vulnerabilidad** y presentan unas circunstancias emocionales, sociales y económicas que deben ser abordadas considerando el tratamiento especial que requieren, teniendo en cuenta la primacía del principio de interés superior, el cual ha sido definido en el Código de Infancia y Adolescencia como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y reconociendo la **obligación del Estado de brindarles una protección integral** caracterizada por el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

De acuerdo con los datos del Grupo de Análisis Institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde el 2012 hasta la fecha, la mayoría de ingresos al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos han sido motivados por situaciones de violencia sexual con más de 135.000 casos, omisión o negligencia con más de 77.000 casos, condiciones especiales de los cuidadores con más de 51.000 casos y violencia física con más de 39.000 casos, por lo cual, las razones principales del ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los procesos de restablecimiento de derechos viene de **entornos de violencia física, sexual e intrafamiliar y condiciones críticas al interior de la vivienda** que vulneran sus derechos, amenazan la protección integral y el cumplimiento del principio de interés superior.

Gráfico 1 Cantidad de ingresos según motivo (2012 – 2023)



Fuente: Elaboración propia con datos oficiales ICBF.

Con relación a las condiciones de vulnerabilidad en las que egresan los jóvenes, la Fundación Comunidad Viva menciona *“El devastador resultado de esta dinámica es cientos de jóvenes navegando una trágica y forzada transición de una vida con múltiples ámbitos de protección a una con escasas redes de apoyo y pocas destrezas para enfrentar los desafíos de una vida independiente. Pero estas historias no las cuentan las cifras, porque esta población es prácticamente invisible a los ojos de los encuestadores y agregadores de datos. Estas juventudes que egresan del sistema de protección solo serán vueltas a tener en cuenta para las estadísticas cuando hagan parte de la población carcelaria, las filas de bandas criminales, los anillos de prostitución, o las cifras de desempleo e informalidad.”* (Negrilla fuera del texto original)

La vida de estos niños se desarrolla en un contexto de violencia y abandono, por lo que representa un reto y una obligación a cargo del Estado y especialmente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la protección integral de los menores y la promoción constante del mejoramiento de sus condiciones, con el fin de que en el futuro puedan tener habilidades y competencias que les permitan ser ciudadanos responsables, independientes, autónomos y proactivos.

–PARD-, es adolescente o joven de un universo de 68.979 niños, niñas y jóvenes. De esta población, el 14 % corresponde a quienes se hicieron mayores de edad en una institución de protección y, en consecuencia, requieren de acciones particulares para su inclusión social al egresar de estos espacios.

El Conpes 4040 de 2021 también señala que a pesar del marco de acción establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y de la Política de atención al adolescente bajo medidas de protección, los procesos establecidos no garantizan plenamente el restablecimiento de sus derechos, ni permite dar solución a distintas problemáticas, entre ellas, la dificultad de incluir social y laboralmente a los adolescentes que se concentran en protección, y a los jóvenes que no fueron dados en adopción y se hacen mayores de edad estando en protección.

En ese sentido, se hace evidente la carencia de disposiciones que aporten a disminuir las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran y la ampliación constante de brechas en la atención específica de las instituciones tanto gubernamentales como redes de apoyo, que garanticen una inclusión social para el desarrollo integral y la preparación para la vida independiente y autónoma de los jóvenes egresados del sistema que no cuentan con una familia o red de apoyo en comparación con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sí la tienen.

Con esta ley se pretende disponer de un marco jurídico que permita atender de forma integral y prioritaria a los jóvenes que salen egresados del sistema y aquellos que se encuentran próximos a egresar, con el fin de que puedan acceder a mayores oportunidades tanto al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como en los programas establecidos por el Gobierno Nacional para que puedan superar su condición de vulnerabilidad y desarrollar integralmente sus capacidades humanas, su proyecto de vida y cuenten con una adecuada transición hacia la vida autónoma e independiente.

**3.3. Necesidad de apoyo y seguimiento**

Al cumplir la mayoría de edad, los jóvenes bajo la protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se ven enfrentados a su egreso del sistema, sin contar con redes de apoyo ni un vínculo familiar estable y adecuado, sin respaldo emocional ni económico, y en muchas ocasiones no cuentan con las habilidades y competencias para cuidarse y subsistir por sí mismos, teniendo además como agravante la situación social de Colombia, caracterizada por la inseguridad, la violencia y las altas tasas de desempleo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-586 de 2014, ha reconocido la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF, en el siguiente sentido: *“Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque éste se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos.”* (Negrilla fuera del texto original)

La vida al interior del sistema de protección, genera un alto grado de inestabilidad para los menores, lo que se debe, entre otras circunstancias, a los constantes traslados de instituciones y modalidades, y al aislamiento en el que viven muchos niños, que los lleva a tener debilidades en sus capacidades sociales, que representan en el futuro, problemas graves en la transición a la vida adulta, dificultando su ingreso en el mercado laboral, educativo y en general en su inclusión social y adaptación al mundo externo, de ahí que se hable de su vida en condiciones de vulnerabilidad.

**3.2. Protección integral y acompañamiento en el tránsito a la vida adulta**

El tránsito a la vida adulta es el proceso por medio del cual, los jóvenes adquieren condiciones para transformarse en personas independientes, productivas, con capacidad de asunción de nuevos roles y toma de decisiones. La comprensión del tránsito a la adultez requiere el reconocimiento del joven como un ser único, con unas capacidades, condiciones y complejidades particulares que deben ser analizadas de fondo, para la construcción de medidas, estrategias y programas dirigidos a potencializar sus capacidades humanas y garantizar oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

Los jóvenes que han estado bajo la protección estatal, tal y como se ha señalado, debido a las situaciones particulares que han tenido, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, en consecuencia, es imperativo el establecimiento de un marco jurídico que les permita acceder a oportunidades en ámbitos laborales, educativos, participativos y sociales, previendo la construcción de redes de apoyo que los acompañen a lo largo de su proceso de transición y les permita desarrollar la capacidad para ejercer su autonomía de manera adecuada.

El Conpes 4040 de 2021, señala que el 70 % de la población activa a enero de 2021, que tiene un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Al preguntarle al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de un derecho de petición realizado por la Senadora Lorena Ríos en el año 2023, sobre la situación actual de los jóvenes egresados y el apoyo que desde el instituto se les brinda, la institución señaló que una vez el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se cierra, la autoridad administrativa no tiene competencia para realizar seguimiento a las medidas dictadas, por lo cual, legalmente no existe una obligación con estos jóvenes que salen del sistema en condiciones de vulnerabilidad.

La Corte, en Sentencia C-586 de 2014, reconoce que estos jóvenes se encuentran en una situación crítica, en la medida en que carecen de apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentescos, y, además, en palabras de la Corte, *“se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad.”* (Negrilla fuera del texto original).

En la legislación colombiana actual, dentro de las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentra el apoyo y seguimiento a los jóvenes sin cuidado parental, que egresan del sistema, a pesar de que el Instituto hace parte del Sistema de Bienestar Familiar que tiene como fin, de acuerdo con la Ley 7 de 1979 la promoción de la integración y realización armónica de la familia, concepto que no debería abarcar únicamente a la niñez y a la adolescencia, sino también a la juventud que representa el futuro de las familias y del desarrollo de la sociedad colombiana.

Andrea Larrota, egresada del sistema de protección del ICBF, menciona *“Para el momento del egreso me encontraba estudiando un técnico en administración turística, el cual al salir de la medida de protección debí seguir pagándolo yo. Egresé sin tener seguro donde vivir, donde estudiar, sin recursos para costear los gastos que debía, y dependiendo de la caridad de las personas que conocía de mi situación (...) el egreso de los jóvenes sin cuidado parental puede ser más en derecho y menos en caridad, es por eso que hoy como abogada considero fundamental esta ley de egreso que permita que las condiciones de salida de los jóvenes que hoy transitan y los que transitarán por las instituciones sea*

**“digno, constitucional y ajustado a un Estado Social de Derecho.”** (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, por medio de este proyecto de ley se pretende la inclusión de una función al ICBF que es la de acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes egresados de los programas de restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del establecimiento y desarrollo de lineamientos, estrategias, y especialmente del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas.

En atención a los vacíos normativos presentados y teniendo en cuenta las diferentes investigaciones<sup>1</sup> interesadas en conocer la problemática y realidades de los jóvenes egresados del sistema de protección sin cuidado parental, la Senadora Lorena Ríos elevó derecho de petición el día 06 de marzo de 2023 ante el ICBF con radicado No.2023100000063061 del 16 de marzo de 2023, ante la pregunta ¿Cuántos jóvenes se convirtieron en adultos en los programas de Protección del ICBF?, el Instituto remitió el reporte nacional de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su cierre del proceso se dio siendo mayores de 18 años, con ubicación en modalidad de internado y hogar sustituto, en el periodo comprendido en la vigencia de 2011 a

<sup>1</sup> Implementación de las directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de niños y niñas en Colombia, Aídeas Infantiles S.O.S. 2022.

Turmequé Andrea, Velandia Andrea, Vergel Manuela. Recordando el Mañana: Experiencias de jóvenes egresados del sistema de protección [Investigación]. 2019.

Melo Jenny, Méndez, Johanna. Vidas florecientes - relatos de Jóvenes de ICBF que nunca fueron adoptados [Investigación]. 2021.

Sánchez Diana. Egreso y transición a la vida desinstitucionalizada de adolescentes jóvenes que se encuentran bajo protección del ICBF una vez cumplida la mayoría de edad [Tesis de grado]. 2019.

Universidad de Antioquia Facultad de Nacional de Salud Pública. ¿Qué sabemos en Medellín sobre las juventudes que vivieron en los programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección? [Investigación]. 2023.

Noreña Camilo. Universidad de Antioquia Facultad de Nacional de Salud Pública. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD EN COLOMBIA: REVISIÓN INTERPRETATIVA. [Investigación]. 2021.

Noreña Camilo. Universidad de Antioquia Facultad de Nacional de Salud Pública La vida digna de las juventudes que vivieron en programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección del Estado colombiano, 2022-2023. [Investigación]. 2023.

enero de 2023, de conformidad con lo registrado en el Sistema de Información Misional.

Tabla 2 PARD cerrados de jóvenes bajo medida de internado y hogar sustituto

REGIONAL	PERIODO													TOTAL
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
AMAZONAS	-	-	-	-	-	-	-	5	2	4	2	1	-	14
ANTIOQUIA	17	21	24	48	62	77	150	250	197	152	212	158	2	1.380
ARAUCA	4	1	-	4	2	3	1	7	18	2	4	6	-	52
ATLÁNTICO	20	11	10	10	15	8	8	15	10	8	6	7	-	136
BOGOTÁ	258	285	277	345	344	602	688	1.114	458	331	232	258	11	6.161
BOLÍVAR	8	4	3	33	4	16	11	16	25	117	32	23	-	297
BOYACÁ	5	7	11	4	16	28	15	50	20	8	10	10	-	184
CALDAS	17	28	37	30	45	75	78	158	68	65	160	146	10	916
CAQUETA	3	5	8	6	10	8	2	5	3	5	8	-	-	68
CASANARE	4	4	6	3	5	5	1	25	14	20	34	21	7	149
CAUCA	15	16	14	11	21	20	19	32	20	11	12	17	-	208
CESAR	1	5	5	1	6	11	7	84	9	10	4	0	-	129
CHOCÓ	1	-	1	4	2	2	4	2	1	1	-	3	1	22
CÓRDOBA	2	2	-	5	13	18	6	32	5	10	17	6	-	118
CUNDINAMARCA	21	37	39	38	26	63	55	90	56	64	61	63	2	901
GUAINÍA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	2
GUAVARE	-	-	-	-	-	1	1	4	1	-	-	5	-	12
HUILA	5	10	12	11	30	32	13	22	17	12	6	11	-	181
LA GUAJIRA	1	-	1	2	2	-	4	9	-	1	1	5	-	28
MAGDALENA	6	3	4	6	1	5	7	29	7	6	3	2	-	78
META	6	19	6	3	8	16	19	23	48	33	25	30	2	240
NARIÑO	3	8	7	7	16	28	16	163	34	24	35	32	6	380
NORTE DE SANTANDER	2	7	5	12	15	9	13	19	14	14	13	22	2	147
PUTUMAYO	2	3	2	5	3	-	4	15	15	7	7	3	-	65
QUINDÍO	19	7	8	22	27	26	18	25	13	17	12	14	-	208
RISARALDA	11	7	7	13	30	33	33	58	24	22	33	16	1	288
SAN ANDRÉS	1	-	1	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	4
SANTANDER	9	18	18	24	21	25	24	51	19	42	43	23	3	320
SEDE NACIONAL	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
SUCRE	-	2	1	2	6	2	4	9	10	3	2	3	-	44
TOLIMA	7	18	28	19	16	22	31	16	18	16	18	22	1	232
VALLE DEL CAUCA	154	114	82	124	83	128	112	275	114	106	94	116	6	1.528
VAUPÉS	1	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	2	-	6
VICHADA	2	-	4	-	2	-	1	2	-	-	1	3	-	15
TOTAL GENERAL	615	643	631	789	842	1.284	1.309	2.564	1.236	1.111	1.080	1.056	54	13.233

Fuente: Sistema de Información Misional – SIM, ICBF

Del cuadro remitido por el ICBF, se evidencia que en el periodo comprendido entre 2011 a enero de 2023, egresaron del Sistema de Protección 13.233 jóvenes, los cuales concluyeron su proceso con el cierre del PARD (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos).

Con relación a las preguntas que se le realizaron al ICBF sobre si tiene conocimiento de lo que fue de los jóvenes y si existe algún tipo de seguimiento a su proyecto de vida, el Instituto señaló: “(...) **Se precisa que una vez el PARD se cierra, la autoridad administrativa no tiene la competencia para realizar seguimiento a las medidas dictadas.**” (...) “El ICBF acompaña a los adolescentes y jóvenes en su proceso de formación académica y de construcción de su proyecto de vida hasta la edad de 25 años, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia nacional, así: “(...) la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de vejez y las relacionadas a la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante (Corte Constitucional, Sentencia T-854 de 2012).” (Negrillas fuera del texto original)

**3.4. Fortalecimiento de oferta de programas diferenciados**

Actualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con iniciativas como el **proyecto sueños**, al cual los jóvenes que cumplen la mayoría de edad pueden acceder bajo unas condiciones específicas y teniendo en cuenta un cupo limitado; estas condiciones son entre otras, la de encontrarse bajo protección con declaratoria de adoptabilidad, con PARD abierto y estar adelantando estudios de formación para el trabajo y el desarrollo humano o educación superior, los cuales les permitirían ser beneficiarios de diversos componentes del proyecto tales como gestión cultural, vida personal y profesional, educación, vida productiva y empleabilidad, entre otros.

Igualmente, se destaca la modalidad de **casas universitarias** que de acuerdo con el lineamiento de atención para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos en los servicios de protección del ICBF, tiene como finalidad generar un ambiente con lógicas, dinámicas y espacios físicos adaptados a las necesidades y requerimientos propios de la transición de los jóvenes hacia la vida adulta y autónoma, en donde se les brinde la oportunidad de tomar decisiones frente a recursos tales como el manejo del tiempo y el dinero, y tengan espacios para cumplir sus compromisos académicos.

Esta iniciativa es de gran valor para los jóvenes que cumplen la mayoría de edad en el sistema de protección del ICBF, sin embargo, se encuentran **grandes limitaciones en su acceso** debido al reducido cupo de las casas universitarias. Actualmente en Colombia existen 4 casas universitarias: 1. Bogotá – Usaquén: Alberga a 14 jóvenes, 2. Bogotá – Teusaquillo: Alberga a 24 jóvenes, 3.

Floridablanca – Santander: Beneficia a 23 jóvenes, 4. Tolima – Ibagué: Beneficia a 45 jóvenes, de acuerdo con comunicado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitido el 16 de julio de 2019. En consecuencia, se evidencia que solamente 106 jóvenes, de la totalidad de egresados del sistema, han podido ser beneficiarios de las casas universitarias.

Por consiguiente, no todos los jóvenes pueden acceder a estos programas y modalidades, principalmente por dos motivos, 1. Por **falta de disponibilidad de cupos** que asegure el integral y adecuado cumplimiento de las necesidades de la población, 2. Por **no cumplir con los requisitos exigidos en los programas** tales como contar con un PARD abierto, en la medida en que una vez cumplen la mayoría de edad, gran parte de los jóvenes son evaluados por medio del índice de preparación para la vida independiente y autónoma –VIA- y posteriormente es cerrado su Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), dando lugar a la **doble orfandad** a la que se refiere la Corte Constitucional, en la medida en que no cuentan con redes de apoyo ni de parentesco, ni tampoco se encuentran protegidos por la institución estatal.

**4. Antecedentes jurídicos**

**4.1. Marco Constitucional**

La Constitución Política de Colombia consagró los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los artículos:

- **Artículo 42.** La familia como núcleo fundamental de la sociedad.
- **Artículo 44.** Derechos fundamentales para la infancia.
- **Artículo 45.** Derecho de los adolescentes a la protección y a la formación integral.
- **Artículo 50.** Menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de seguridad social, tendrán derecho a recibir atención gratuita en instituciones de salud.
- **Artículo 53.** Principios fundamentales del ejercicio del trabajo (trabajador menor de edad).
- **Artículo 67.** Derecho a la educación.

**4.2. Marco legal**

**Niños, niñas y adolescentes**

Corresponde traer a colación la normatividad que establece el marco de protección de derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes para

<p>evidenciar la falta de cobertura legal de los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.</p> <p>La norma referente en Colombia es el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 del 2006, que establece como finalidad la de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.</p> <p>Dicha ley que en su artículo 3° delimita como sujetos de derechos a todas las personas menores de 18 años y establece al ICBF como el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>Sumada a esta, encontramos la Ley 1878 de 2018, que reforma al Código de Infancia en cuanto a la verificación de la garantía de derechos, ubicación en medio familiar, iniciación de la actuación administrativa, carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración, contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos, permiso para salir del país, reglas especiales del procedimiento de adopción, etc.</p> <p>Las demás leyes establecen un marco normativo que inciden en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de las cuales encontramos normas relacionadas con la prevención y protección de los niños frente a la explotación, pornografía y turismo sexual (Ley 679 de 2001, Ley 1146 de 2007), normas relacionadas con protección de las personas con discapacidad (Ley 1145 de 2007, Ley 1306 de 2009), medidas de protección familiar (Ley 1857 de 2017) y salud mental (Ley 1616 de 2013), entre otras.</p> <p><b>Juventud</b></p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano contiene una serie de leyes y políticas que procuran la promoción de oportunidades para la juventud y la garantía de sus derechos, entre las cuales encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 2231 de 2022, por la cual se establece la Política de Estado 'SACÚDETE' para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• Ley Estatutaria 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil, modificada por la Ley 1885 de 2018.</li> <li>• Ley 720 de 2001, por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.</li> <li>• Ley 1014 de 2006, de fomento a la cultura del emprendimiento.</li> <li>• Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.</li> <li>• Ley 1757 de 2015 por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.</li> <li>• Ley 1780 de 2016, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• Ley 2039 de 2020, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• Ley 2119 de 2021, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.</li> <li>• Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se expide la ley de inversión social, párrafo al artículo 27.</li> <li>• Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030.</li> <li>• Documento CONPES 173 de 2014 - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes.</li> <li>• Documento CONPES 4040 de 2021 - Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de los Jóvenes.</li> </ul> <p><b>Jóvenes egresados del ICBF</b></p> <p>En cuanto a la normatividad específica que abordan las problemáticas de los jóvenes egresados del sistema de protección se encuentran las siguientes:</p> <p>Ley 2214 de 2022, por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones. Párrafo del artículo 4.</p> <p>Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", artículo 136.</p>
<p>Según lo descrito, a pesar de las disposiciones contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia a favor de los niños, niñas y adolescentes y las diferentes normas en favor de los jóvenes entre los 18 a 28 años, en el caso de los egresados del sistema de protección del ICBF, no se observan normas específicas que visibilicen e intenten dar solución a su condición de vulnerabilidad, a la falta de oportunidades y a la vulneración de sus derechos.</p> <p>Si bien el ICBF tiene a cargo definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, dicha entidad no tiene una función legal de acompañamiento y seguimiento respecto de los jóvenes que se convirtieron en adultos en el programa de protección. No existe una entidad pública que tenga a cargo la facultad legal de realizar un acompañamiento institucional en los procesos de proyecto de vida e inclusión social a una vida independiente y autónoma de esta población.</p> <p>La Ley 2231 de 2022, por la cual se establece la Política de Estado 'SACÚDETE' para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes, es la estrategia de formación y acompañamiento a adolescentes y jóvenes entre los 14 y 28 años, que les permite estructurar proyectos de vida sostenibles y fuera de la ilegalidad, la misma ley no considera las características especiales de los jóvenes egresados del sistema, los cuales no cuentan con redes de apoyo ni vínculos familiares estables y adecuados, y que se encuentran en condiciones sociales y económicas vulnerables, que requieren por tanto una priorización en determinadas áreas.</p> <p>En el Documento CONPES 4040 de 2021, se observa como la recomendación de construir y adecuar infraestructuras para la puesta en marcha de la Estrategia Sacúdete, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, lo cual hasta la fecha no se ha dado, evidenciando la falta de infraestructura adecuada para cubrir las necesidades de los jóvenes objeto de la Ley 2231 de 2022.</p> <p>Sumado a lo anterior, no se observa una articulación entre las entidades del Estado, el sector privado, organismos internacionales, y sociedad civil, en el diseño e implementación de estrategias nacionales y territoriales, orientadas a la promoción y garantía de los derechos en la prevención de vulneraciones, desarrollo de habilidades, capacidades y competencias individuales y colectivas, la consolidación de proyectos de vida, el fortalecimiento de los vínculos familiares y la construcción de capital social, teniendo en cuenta el enfoque de derechos y diferencial para la población objeto de esta ley.</p> <p>En síntesis, se evidencia que es necesario el desarrollo de las garantías legales y constitucionales a favor de los jóvenes egresados del sistema de protección ICBF.</p>	<p>y no existen leyes que prioricen y propendan por una protección real y efectiva para el goce efectivo sus derechos, por lo que se requiere de un marco legal específico para responder a los mayores obstáculos que enfrentan los jóvenes egresados sin cuidado parental.</p> <p><b>4.3. Marco jurisprudencial</b></p> <p>Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual subsanó la omisión relativa del legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar. En esta sentencia se resalta el reconocimiento por parte de la Corte Constitucional de las especiales características de vulnerabilidad social y económica que enfrenta la población objeto de la presente ley y se señala el término de la doble orfandad en el siguiente sentido: "Quedan, por tanto, en una condición de <b>doble orfandad</b>, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad."</p> <p><b>4.4. Marco internacional</b></p> <p>En cuanto a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, que señalan los derechos y obligaciones en favor de los niños, niñas y adolescentes, encontramos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, la cual permitió la protección integral de los niños como sujetos titulares activos de derechos.</li> <li>• Convenio 138 de 1973 de la OIT, aprobado en Colombia por la Ley 515 de 1999, la cual establece la edad mínima de admisión al trabajo de 15 años, los requisitos y autorizaciones por entidades competentes para permitir el trabajo.</li> <li>• Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en Colombia por la Ley 704 de 2001, que establece el concepto de las Peores</li> </ul>

Formas de Trabajo Infantil, la prohibición, prevención y acciones inmediatas para la atención.

- Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- En el marco de las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, se resaltan las siguientes, que contemplan Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños y jóvenes:
  - o **Resolución A/RES/64/142:** La Organización de las Naciones Unidas aprobó el 24 de febrero de 2010, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños por medio de Resolución A/RES/64/142, en la cual se señaló que debe ser un objetivo principal de las agencias y centros, la **preparación de los niños para asumir la independencia e integrarse plenamente a la comunidad**, considerando las circunstancias particulares de cada uno y la importancia de su participación en la planificación de su reinserción social.

En la Resolución mencionada se señalan una serie de directrices o pautas adecuadas que los Estados deben implementar y que orientan la política y práctica con el fin de promover la aplicación de los instrumentos internacionales que propenden por la protección y el bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esas situaciones. En la temática de reinserción social (como lo denomina la ONU) y la preparación de los niños para la independencia, se señalan las siguientes directrices:

- Asignación a cada niño de un especialista que facilite el proceso de independencia.
- La reinserción social debe iniciar su preparación lo antes posible en el entorno de acogida y mucho antes de que el niño lo abandone.
- Deben ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua.
- Debe ofrecerse el acceso a los servicios sociales, jurídicos, de salud y asistencia financiera adecuada durante el periodo de reinserción social.

- El acompañamiento del referente comprende las dimensiones: a) salud, salud sexual, procreación responsable y planificación familia, b) Educación, formación y empleo, c) Vivienda, d) Derechos humanos y formación ciudadana, e) Familia y redes sociales, f) Recreación y tiempo libre, g) Habilidades para la vida independiente, h) Identidad, l) Planificación financiera y manejo del dinero.
- Los actores responsables de la definición y desarrollo del programa, son el el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Consejo Nacional de la Vivienda, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

**España**

En España, la Ley 26 de 2015, por la cual se hace una modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, dentro del articulado establece medidas para fomentar procesos de acompañamiento a los jóvenes tutelados y ex tutelados en su transición a la vida adulta que se consideran fundamental para mejorar sus posibilidades de éxito, como por ejemplo, que las Entidades Públicas deben ofrecer programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

**5. Referentes internacionales**

Una vez que los jóvenes institucionalizados cumplen la mayoría de edad, se convierte en un reto el momento de su egreso y es un deber que la institucionalidad y su red de apoyo le brinden el debido acompañamiento, por lo cual, los países y las organizaciones han venido desarrollando estrategias que reflejan las buenas prácticas en el tránsito a la vida adulta, a continuación, señalamos algunas estrategias.

- o **Resolución A/RES/74/133:** La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2019 aprobó la Resolución A/RES/74/133, por medio de la cual evidenció la necesidad de asegurar que los jóvenes que salen del sistema de cuidado alternativo **reciban apoyo apropiado para preparar la transición a la vida independiente**, incluído el apoyo para acceder al empleo, a la educación, la capacitación, la vivienda y el apoyo psicológico. Por medio de esta Resolución, la ONU instó a todos los Estados a que respeten, protejan y promuevan los derechos de los niños a expresarse libremente y su derecho a ser escuchados, teniendo en cuenta además la importancia de dar participación a las organizaciones que los representan y a las iniciativas impulsadas por los propios de los niños.

La ONU resalta la preocupación existente frente a la estigmatización, discriminación y exclusión del que son objeto los niños con discapacidad, por lo cual es necesario que los Estados garanticen la disponibilidad de una amplia gama de opciones de cuidado alternativo de calidad, accesibles e inclusivas en materia de discapacidad, teniendo en cuenta además las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños.

**4.5. Derecho comparado**

**Argentina**

En Argentina, existe una regulación específica para acompañar el egreso de los jóvenes sin cuidados parentales, se trata de la ley No. 27364 del 26 de junio de 2017, cuyo objeto es la creación del Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales a fin de garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social.

A continuación, una breve reseña de dicha normativa a manera de ilustración sobre la materia que aborda:

La ley establece un programa de acompañamiento personal consistente en la asignación de una/un referente que tiene como función acompañar a cada adolescente o joven sin cuidado parental en el fortalecimiento de su autonomía, los cuales son designados por los organismos de protección de la adolescencia o juventud competentes en cada jurisdicción, en base a una nómina que dichos organismos deberán confeccionar y mantener actualizada.

País	Referencias
<p><b>Argentina</b></p> 	<p>Existe la organización de la sociedad civil DONCEL, cuya misión es acompañar la transformación de los cuidados alternativos a partir del protagonismo de niños, niñas y adolescentes para garantizar su derecho a vivir en familia. Trabajan en la incidencia en el desarrollo de políticas públicas, en la investigación para la transformación del cuidado alternativo, en la capacitación a equipos para mejorar estándares de calidad de cuidados y en la promoción de la participación efectiva de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo este tipo de cuidados, de todos los proyectos que afectan sus vidas.</p> <p>De las investigaciones realizadas por la organización, se ha concluído, que los cuidados alternativos deberían ser respetuosos de los derechos humanos, en la medida en que se ha evidenciado que el cuidado es de tipo residencial y las experiencias son desiguales, existiendo dispositivos que vulneran o fallan en la protección de sus derechos.</p> <p>Un hito importante en la historia de esta organización, es la aprobación de la <b>Ley No. 27364 de Acompañamiento para el Egreso, que extiende la protección del Estado de los 18 hasta los 21 años</b>, otorgando acompañamiento emocional y económico para garantizar una transición saludable hacia la vida adulta.</p>
<p><b>Perú</b></p> 	<p>El proyecto luz en el camino tiene el objetivo de mejorar la calidad de vida de cientos de menores residentes y egresados/as de Centros de Atención Residencial (Casas Higares, Albergues, Institutos), por medio del fortalecimiento de habilidades personales y capacidades de elaboración de propuestas. Este proyecto ha permitido que los jóvenes egresados de los Centros de protección estatal creen una guía para ayudar a otros jóvenes en el tránsito a la vida adulta.</p>
<p><b>España</b></p> 	<p>La organización Opción 3 trabaja por la promoción social de la infancia, la adolescencia y la juventud, por medio del acompañamiento social de itinerarios individualizados en función de sus características y necesidades personales; formación y empleo continuo a los jóvenes en diversos sectores profesionales; y la orientación familiar por medio del establecimiento de recursos integrales destinados a tal fin.</p> <p>La Fundación Tomillo se centra en brindar oportunidades y apoyar a niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad, con el fin de impulsar su crecimiento y empleabilidad a través de un modelo socioeducativo innovador, vivo y abierto. El trabajo al interior de la fundación, se centra en 5 pilares: 1. Apoyo a la infancia con el fin de mejorar su rendimiento escolar y prevenir futuras situaciones de abandono escolar, 2. Formación y capacitación profesional de jóvenes en situación de dificultad, con el fin de que adquieran la formación necesaria para el desarrollo profesional, 3. Desarrollo de competencias personales y prelaborales de alta demanda, 4. Promoción del espíritu emprendedor, facilitando la creación y consolidación de iniciativas emprendedoras, 5. Análisis y búsqueda de solución a problemas sociales.</p>

**6. Investigaciones sobre la vida de los jóvenes egresados del sistema**

Con el fin de visibilizar la problemática que abordamos en la exposición de motivos, nos permitimos analizar algunas investigaciones sobre la vida de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, que evidencian la necesidad de una ley que procure su acompañamiento en la transición a la vida adulta:

**6.1. Aldeas Infantiles – 2017 y 2022<sup>2</sup>**

Aldeas Infantiles SOS Colombia es una organización no gubernamental internacional y sin fines de lucro, que ha venido analizando el funcionamiento del Sistema de Protección en Colombia, por medio de diversos estudios tales como *“Implementación de las directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de niños y niñas en Colombia”* y *“Documentación de casos emblemáticos: niños, niñas y adolescentes en fase de acogimiento e intervención, percepciones de las y los jóvenes sobre su preparación para la vida independiente”*.

En el estudio sobre la implementación de las directrices de modalidades alternativas de cuidado en Colombia, Aldeas Infantiles señaló que al analizar la situación actual de los jóvenes egresados del sistema de protección, se encuentra que el **autocuidado, la espiritualidad y la conciencia financiera** son aspectos débiles que deben ser fortalecidos, así mismo la valoración no fue muy favorable en los temas relacionados con la **participación** como ejercicio de la ciudadanía.

La organización señala *“La mayor preocupación en estos momentos para las y los jóvenes en esta etapa es finalizar los estudios, así como encontrar un trabajo que se encuentre relacionado con su formación técnica o universitaria.”* Dentro de las habilidades que se deben fortalecer durante la transición a la adultez, están la autonomía, la responsabilidad y los valores como el compromiso, la tolerancia y el respeto. La organización señala que es importante que los jóvenes tengan conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos económicos, cuenten con hábitos sanos como el ahorro y habilidades laborales que les permitan adquirir experiencia en el futuro.

<sup>2</sup> Implementación de las directrices de modalidades alternativas de cuidado de niños y niñas en Colombia (2022). Documentación de casos emblemáticos: Niños, Niñas y Adolescentes en fase de acogimiento e intervención, percepciones de las y los jóvenes sobre su preparación para la vida independiente (2017), elaborados por Aldeas Infantiles SOS Colombia.

En el estudio *“Documentación de casos emblemáticos: niños, niñas y adolescentes en fase de acogimiento e intervención, percepciones de las y los jóvenes sobre su preparación para la vida independiente”* elaborado en el 2017 por Beatriz Céspedes Sastre (Aldeas Infantiles), se realizaron una serie de entrevistas a jóvenes próximos a egresar o egresados del sistema entre las cuales estuvo la pregunta de si en la actualidad se sienten preparados para asumir la vida de manera autónoma, a lo que muchos respondieron que consideran que cuentan con vacíos y una sensación de incertidumbre generada especialmente por la inestabilidad económica, la falta de oportunidades laborales, hábitos como el ahorro y la ausencia de redes de apoyo familiares.

De las entrevistas que se realizaron por medio de este estudio, resaltamos la importancia que tienen para los jóvenes las relaciones familiares como red de apoyo emocional, y diversos factores que se deben mejorar para poder brindarles una adecuada transición a la vida independiente, tales como la estabilidad en el personal que los acompaña a lo largo del proceso, los espacios de comunicación y participación en decisiones que los afectan y la necesidad de brindar **acompañamiento psicológico** tanto a los jóvenes como a los pertenecientes al Sistema de protección, tales como las madres sustitutas.

**6.2. Universidad Javeriana<sup>3</sup>**

Este trabajo académico tuvo como objetivo indagar las representaciones sociales en la experiencia de institucionalización y el proceso de egreso de jóvenes que cumplieron la mayoría de edad dentro del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; en torno a tres ejes temáticos puntuales: la experiencia en torno a la institucionalización, el proceso de egreso y la vida autónoma e independiente.

En este trabajo se analiza la modalidad de casas universitarias y se menciona: *“como se ve en la comparativa de cifras sólo 1.46% de los jóvenes y adolescentes mayores de dieciocho años es atendido en la modalidad de Casa Universitaria y, aunque varios deciden no acogerse a la modalidad, sigue siendo incierto el destino y el futuro de varios de estos jóvenes que egresan. Esto puede ser un indicador de que, aunque sobre el papel existan claridades y lineamientos explícitos sobre la institucionalización, los programas y las medidas de*

<sup>3</sup> Recordando el mañana: Experiencias de jóvenes egresados del sistema de protección (2019), escrito por Andrea Carolina Turmequé, Andrea Carolina Velandía Paredes, Manuela Vergel Rodríguez (Universidad Javeriana)

*atención, los recursos y acciones no están cubriendo la totalidad de la demanda de los jóvenes cercanos al egreso o que ya salieron de las instituciones.”* (Negrilla fuera del texto original).

En el estudio se analiza el artículo *“El proceso de transición a la vida adulta de jóvenes acogidos en el sistema de protección infantil”*, publicado por el Ministerio de Sanidad y Política Social de Madrid, en donde se menciona como la transición de la vida adulta de los jóvenes que egresan del sistema es muy diferente a los jóvenes que cuentan con familia y redes de apoyo, en la medida en que la transición es breve, comprimida y acelerada. Estos jóvenes no pueden volver al hogar en tiempos de necesidad, no cuentan con medidas de protección y presentan mayores dificultades a la hora de conseguir empleo, vivienda, oportunidades de estudio y asegurar un sistema de salud mental y física, algunos jóvenes han destacado como sus mayores dificultades el desempleo y las conductas adictivas, así como una percepción menor de apoyo de su red social.

En el estudio se menciona igualmente la investigación llamada *“Solos contra el Afuera”*, realizada por la Asociación Civil por los Derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes DONCEL (2018) de la ciudad de Buenos Aires, en el cual se realizó un estudio a 71 jóvenes mayores de 18 años, del cual se concluyó que el 62% de los jóvenes tuvo que abandonar sus estudios al momento del egreso, el 63% de los encuestados no está estudiando, y el 45% no finalizó los estudios obligatorios, así mismo se identificó que *“en cuanto a sus opiniones, los jóvenes afirmaron “sentirse solos” pues no tienen con quien desahogarse ni una red de apoyo estable, “ver una desigualdad entre jóvenes sin cuidados parentales y otros jóvenes” pues no tienen las mismas condiciones que otros jóvenes, ni experiencia, ni apoyo, ni contención, ni un sitio para ir o alguien a quien le importe, y finalmente dicen que no existe “la tranquilidad de tener un espacio que es tuyo, con privacidad y libertad” pues no quieren volver con sus familias pero no tienen a dónde más ir, y el hecho de no tener su espacio hace que su proyecto de vida se limite al día a día.”*

Los autores del estudio concluyen que la experiencia de la institucionalización es percibida por los jóvenes como algo predominantemente desfavorable, concepto que ha sido determinado por el desarrollo en un contexto ajeno al hogar, las situaciones de maltrato previas a la institucionalización, la prematura preparación para transitar a la vida adulta, entre otras circunstancias. Los autores señalan: *“Es evidente cómo este proceso requiere de un acompañamiento más cercano por*

*parte de las instituciones, pues los jóvenes afirman no sentirse lo suficientemente preparados para dar el paso a la vida autónoma, debido a que no cuentan con los recursos económicos, educativos, y la red de apoyo para sobrevivir por fuera.”*

**6.3. Universidad del Externado<sup>4</sup>**

Por medio de este trabajo de tesis se busca analizar expresiones generadas en la institucionalidad y en los jóvenes durante el proceso de egreso y transición a la vida desinstitucionalizada. Del trabajo de campo que se realizó en este estudio, se evidenció la existencia de una relación entre los sentimientos emergentes durante el egreso y la red de apoyo existente, de manera tal que si existe algún tipo de red de apoyo, los jóvenes manifiestan mayor seguridad al momento del egreso. Los jóvenes institucionalizados consideran que al estar internados y bajo las condiciones actuales del ICBF, no poseen las mismas capacidades de afrontamiento de la adultez respecto de otros jóvenes no institucionalizados, lo anterior se debe a la falta de desarrollo de las capacidades de autonomía y desenvolvimiento en la cotidianidad de las dinámicas sociales.

La autora considera que para afrontar el proceso de egreso, la creación de vínculos fuertes es fundamental, en la medida en que aporta al apoyo emocional y psicológico, y permiten oportunidades materiales favorables para la realización del proyecto de vida. En el proceso de egreso se distinguieron **tensiones emergentes entre lo legal y las realidades** de la población, de tal forma que los programas tales como el Proyecto Sueños, presenta retos y posibilidad de replanteamientos y reformulaciones que vayan acorde a las necesidades integrales de la población.

Finalmente, la autora hace unas recomendaciones, entre las cuales resaltamos: *“El proceso de egreso en jóvenes mayores de edad debe apuntarle a un futuro propicio donde el sujeto se desenvuelva en la comunidad. Las principales dificultades que enfrentan los jóvenes luego de salir del sistema de protección consisten en habilidades sociales y comunicativas, acceso al empleo, acceso a vivienda digna y acceso a la educación. El estudio además exterioriza falencias de la institucionalidad con el fin de que esta asuma los retos que esto conlleva. La institucionalidad debe asumir el reto de la puesta en marcha de la preparación integral para el momento del egreso del sujeto, mediante nuevas estrategias que respondan a la realidad de los jóvenes institucionalizados.”* (Negrilla fuera del texto original)

<sup>4</sup> El egreso y transición a la vida desinstitucionalizada de adolescentes jóvenes que se encuentran bajo protección del ICBF una vez cumplida la mayoría de edad (2019), escrito por Diana Marcela Sánchez Pinzón - Universidad Externado de Colombia.

**6.4. Universidad de Antioquia<sup>5</sup>**

De acuerdo con la investigación realizada por la Universidad de Antioquia, el Instituto Colombiano de bienestar familiar brinda poca información sobre las y los jóvenes después del egreso, se evidencia que en sus informes sólo reportan la cantidad de niñas, niños y jóvenes en restablecimiento de derechos, pero no informan sobre cuántos egresan ni sobre su situación después del proceso de egreso.

El estudio en mención considera que afrontar la vida después de vivir en un programa de protección va más allá de ser un asunto individual, en la medida en que implica la interrelación y corresponsabilidad de los sistemas de política social y la participación de la sociedad, la familia y las instituciones gubernamentales, lo anterior teniendo en cuenta que los jóvenes sin la protección del Estado colombiano, **sufren la repetición de la vulneración a sus derechos y no pueden vivir una vida digna.**

La Universidad de Antioquia realiza la siguiente importante recomendación a la política pública: *“Las infancias y juventudes pueden egresar siendo menores o mayores de edad. Por ello, la generación de estrategias con un enfoque de curso de vida que permitan sostener los logros y avances de las juventudes durante los procesos administrativos de restablecimiento de derechos es importante para promover su desarrollo humano y una vida en condiciones de dignidad. El acompañamiento psicosocial para las y los jóvenes es fundamental dado que pueden permanecer o reavivarse los traumas de la niñez y juventud y que no logran ser resueltos durante el proceso de restablecimiento de derechos. (...) De no realizarse ninguna acción podría generarse una pérdida de los recursos invertidos durante la estancia en los programas de atención, lo que pone en cuestión la capacidad del Estado colombiano (gobierno, sociedad, y familia) para el restablecimiento integral de los derechos y para la generación de garantías de no repetición de los jóvenes egresados del sistema de protección.”* (Negritas fuera del texto original)

En otra investigación realizada por un grupo intergeneracional de investigación de la Universidad de Antioquia<sup>6</sup> conformado por profesores, estudiantes,

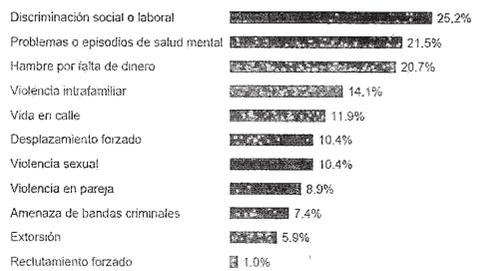
<sup>5</sup> ¿Qué sabemos en Medellín sobre las juventudes que vivieron en los programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección? Elaborado por la Universidad de Antioquia, año 2023.

<sup>6</sup> La vida digna de las juventudes que vivieron en programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección del estado colombiano, grupo intergeneracional de investigación (2022-2023), Universidad de Antioquia.

profesionales y jóvenes que viven o han egresado de programas de restablecimiento de derechos, con el fin de comprender las problemáticas que vulneran los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, y, desarrollar acciones y construir recomendaciones para su abordaje mediante procesos de investigación-acción-participación, se señalaron las siguientes conclusiones:

El sistema de protección **no garantiza la no repetición de las amenazas y vulneraciones** de derechos de las y los jóvenes después de salir de los programas.

Gráfico 2 Tipo de amenaza o vulneración de derechos después de vivir en protección



Fuente: Elaboración propia datos UdeA 2023

En Colombia no existe una política pública ni una estrategia nacional para acompañar a las juventudes que salen de los programas y regresan donde sus familias o llevan una vida independiente.

Gráfico 2 Tipo de amenaza o vulneración de derechos después de vivir en protección



Fuente: Elaboración propia datos UdeA 2023

El autor de la investigación señala que al analizar la protección social en el curso de vida de los jóvenes, se evidencia una integración pobre entre los sistemas, como por ejemplo en el proceso de transición y acompañamiento al egreso institucional en los Procesos de Restablecimiento de Derechos en donde existen dificultades al momento de acceder al sistema educativo, al empleo o el acceso a transferencias monetarias condicionadas en el subsistema de asistencia social.

Se señala *“una perspectiva fragmentada del ciclo vital, que desprotege a los jóvenes una vez han llegado a la mayoría de edad (18 años), salvo que estén estudiando o bajo la protección del Estado en medida de restablecimiento de derechos (Ley 1098, 2006).”* Se concluye que en la actualidad, la voluntad política del Estado parece ser mayor con la primera infancia, olvidando que posterior a esta etapa existe un *“embotellamiento frente a la implementación de la protección social para la infancia, la adolescencia y la juventud, pues, allí prima un modelo de focalización basado en los riesgos o vulneraciones de derechos, olvidando las condiciones y las libertades mínimas necesarias para hacer y ser lo que ellos y ellas desean en el marco de una vida digna.”*

Los estudios mencionados reflejan las múltiples necesidades y las condiciones de vulnerabilidad en la que viven los jóvenes que egresan del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia, no se trata de un problema aislado o que se haya considerado y analizado desde un escritorio, se trata de una problemática que afecta diariamente a miles de jóvenes que se ven enfrentados a una transición a la vida adulta acelerada y sin poder contar con un apoyo económico, emocional o social como se evidenciará en las experiencias contadas por los mismos jóvenes egresados.

**7. Experiencias de los jóvenes egresados del sistema**

Se realizaron entrevistas a jóvenes que cumplieron la mayoría de edad estando en el sistema de protección del ICBF, algunos de ellos egresaron del sistema y otros pudieron acceder a los programas del ICBF tales como proyecto sueños. Las preguntas que se les realizaron fueron las siguientes:

Tabla 3 Resumen cualitativo experiencias de jóvenes egresados del SNBF

Pregunta	Respuestas
¿Podrías mencionar tres o más palabras que describan tu experiencia dentro del sistema del ICBF?	En esta pregunta los jóvenes expresaron diferentes posiciones, algunos representaron su experiencia como felicidad, amor, agradecimiento, bienestar, protección, resiliencia, otros sin embargo resaltan las palabras prisión, tristeza y abuso. Sin embargo, resaltamos en este punto la labor que ha realizado el ICBF con estos niños, la mayoría de ellos se sienten agradecidos por su paso por el ICBF, sin embargo, hay puntos que se deben mejorar al interior del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como se verá a continuación.
¿De acuerdo con tu experiencia, qué aspectos buenos y malos puedes resaltar en el sistema?	Entre los aspectos buenos que se resaltan está la calidad de la salud y en la educación, la formación en valores y el fortalecimiento de habilidades. En los aspectos malos y por mejorar, se resalta la falta de apoyo emocional, vocacional y psicológico, y la preparación para la vida adulta.
¿Consideras que se pudo haber hecho diferente en tu proceso para mejorar tu experiencia?	El 90% de los jóvenes respondió que si se pudo realizar algo diferente para mejorar su experiencia en el ICBF, la mayoría de los jóvenes resalta que un mejor acompañamiento y la preparación para el egreso hubiera sido determinante para quienes son hoy en día, resaltamos una respuesta que señala <i>“Habríamos enseñado a ser más independientes, creo que a la hora de egresar nos hubiera brindado la posibilidad de sostenernos mejor afuera y no salir a la intemperie sin saber que hacer o para dónde coger en caso de los que no contamos con apoyo familiar.”</i>
¿Cómo te comunicaron que ya no eras parte del sistema?	Encontramos que las respuestas a esta pregunta son críticas, en la medida en que no existe un lineamiento para que se de una comunicación eficiente y adecuada entre quienes deben brindar la información sobre la conclusión y cierre del PARD y los jóvenes. Algunos jóvenes manifiestan que no les informaron, otros lo daban por hecho al cumplir la mayoría de edad, otros si tuvieron una reunión con el Defensor de Familia y otros manifiestan que se sintieron coaccionados durante el proceso de egreso.
¿Existió alguna asesoría o acompañamiento en tu proceso de egreso?	Con relación a la existencia de alguna asesoría o acompañamiento durante el proceso de egreso, la mayoría de los jóvenes señala que no existió ningún acompañamiento, resaltamos una de las respuestas en las cuales se señaló: <i>“no tuve asesoría, solo tuve personas que me hicieron firmar papeles.”</i>
¿Qué cosas sientes que faltaron por parte del ICBF en el acompañamiento de egreso de los jóvenes en protección?	Las respuestas están dirigidas a la falta de conocimiento sobre tareas domésticas, ahorro, vida laboral, apoyo psicológico, inducción a la independiente y seguimiento post-egreso.

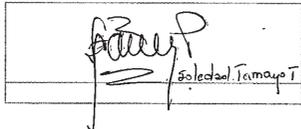
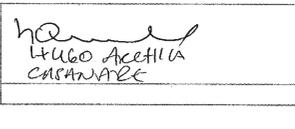
¿Preguntas?	Respuestas
¿Sientes que estabas preparado para enfrentar la vida autónoma por fuera de la institución o "la vida adulta"?	A la pregunta, el 85.71% de los jóvenes respondieron que no se sentían preparados para la vida adulta fuera de la institución.
¿Cuáles son las necesidades tienen los jóvenes egresados del ICBF?	A esta pregunta los jóvenes respondieron que sus necesidades están dirigidas principalmente a la preparación mental y psicológica para enfrentar la vida adulta, el apoyo vocacional y las redes de apoyo, oportunidades de educación, empleo y vivienda.
Después de salir del programa de protección del ICBF ¿A qué programas del gobierno has podido acceder?	El 85% de los jóvenes respondió que no han podido acceder a programas del gobierno, en la mayoría de los casos se debe a la falta de información sobre las oportunidades y programas en los que se encuentran priorizados.
¿Qué opinas de los lineamientos dispuestos por el ICBF y de los operadores?	La percepción general de los jóvenes sobre los lineamientos dispuestos por el ICBF es negativa, en la medida en que señalan que falta coordinación, coherencia, permanencia y seguimiento, enfatizan en la falta de empatía y humanización de los mismos, en las limitaciones que se les impone al momento de interactuar con la sociedad.  Resaltamos la siguiente respuesta: "Los lineamientos están diseñados a favor de los beneficiarios, sin embargo, generaliza y estandariza a la población y dejan de lado la humanización en los procesos, en ocasiones no se cumplen a favor de los beneficiarios y no se hace un correcto seguimiento al cumplimiento, tampoco se tiene en cuenta la opinión y satisfacción de la población atendida."

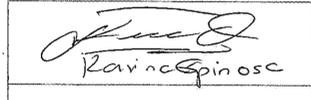
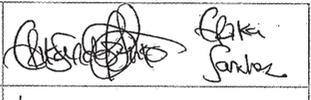
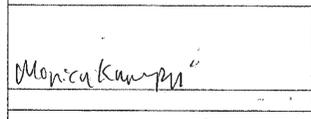
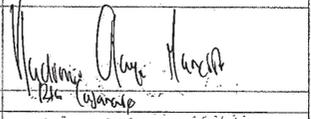
Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas a jóvenes egresados

De los honorables congresistas



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

 Soledad Tamayo	 HUGO ACUÑA CASANARE
---	---

 Rainer Espinosa	 Esteban Quintero
 Monica Kumpan	 Mariana Acuña

Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



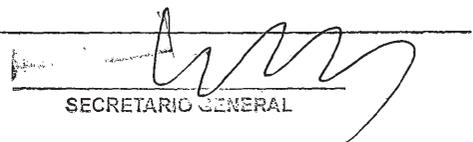
**Esteban Quintero Cardona**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 81 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes.

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2023

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Bogotá D.C.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY "Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes"

Respetado Sr Secretario.

En calidad de Congresistas de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente proyecto de ley "Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes"

De los Honorables Congresistas,

LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres
Soledad Tamayo T.

Hugo Acuña
Karina Espinosa
Erika Jankel
Monica Karm Bourn

11. Articulado

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y/O GARANTÍA DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto establecer el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o para la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita de niños, niñas y adolescentes (Convención de la Haya y Convención Interamericana artículos 1 y 21), a través de un trámite rápido y eficaz que garantice su retorno al país de residencia habitual, dando aplicación a lo dispuesto en el Convenio sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 y ratificado por la Ley 173 de 1994, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, ratificada por la Ley 880 de 2004.

En ningún caso, el presente trámite de restitución tiene como propósito establecer el lugar de preferencia del niño, niña o adolescente para residir ni determinar la idoneidad del progenitor que deba permanecer con el menor de dieciséis años, asuntos que serán de la exclusiva competencia del juez de su residencia habitual.

Artículo 2. Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener contacto con ambos progenitores o quienes ostenten este derecho, (art. 9.3 Convención de los Derechos de los Niños) y a no ser sustraídos o retenidos (art. 11 Convención de los Derechos de los Niños) mediante la aplicación de los Convenios Internacionales en materia de sustracción y asegurar su retorno al lugar de su residencia habitual o para salvaguardar o preservar el derecho de visitas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias se aplicarán en todo el territorio nacional a las solicitudes que se tramiten en el marco de las leyes aprobatorias de los convenios en mención y que tienen como fin garantizar el retorno del niño, niña o adolescente a su residencia habitual o a la regulación internacional de visitas.

Artículo 4. Principios rectores. El interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la celeridad y la exclusividad, son principios orientadores al aplicar, interpretar e

Karina Espinosa

<p>integrar los convenios citados, considerándose por tal, a los efectos de la presente Ley, el derecho del menor de dieciséis años de edad a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a mantener contacto fluido con ambos progenitores o con quien ostente este derecho, a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas y a que durante su trámite no se resuelva asunto diferente al de su retorno (artículos 11, 9.1, 9.2, 9.3 y 18 de la Convención de los Derechos de los Niños).</p> <p><b>Artículo 5. Criterios orientadores.</b> Las autoridades judiciales y administrativas al interpretar y aplicar la presente ley se regirán por los principios y derechos consagrados en el derecho internacional, en la Constitución Política y en las leyes especiales.</p> <p>Además, se tendrán en cuenta los criterios de mediación, sumariedad, economía procesal, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación y buena fe.</p> <p><b>Artículo 6. Definiciones.</b></p> <p><b>Autoridad Central:</b> Es la entidad u organismo encargado de velar por la ejecución y aplicación de las obligaciones impuestas por los Convenios.</p> <p><b>Solicitante:</b> Persona que reclama la Restitución Internacional o Regulación Internacional de Visitas.</p> <p><b>Sustractor:</b> Persona a quien se le atribuye la retención o traslado ilícito del menor de dieciséis años de edad.</p> <p><b>País requirente:</b> Es el país que reclama la restitución de un niño, niña o adolescente trasladado o retenido ilícitamente o la regulación internacional de visitas. Solo podrán ser requirentes Estados que hacen parte del Convenio de La Haya de 1980 y el Convenio Interamericano de 1989.</p> <p><b>País requerido:</b> Es el Estado Colombiano al que se traslada o en el que se encuentra retenido ilícitamente el niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Retención ilícita:</b> se da cuando el niño es trasladado lícitamente pero no es retornado al Estado de su residencia habitual al vencimiento del plazo estipulado y en violación del derecho de custodia del otro progenitor o persona que ejerce el derecho de custodia, de acuerdo a la ley de la residencia habitual del niño.</p> <p><b>Traslado ilícito:</b> Cuando un niño, niña o adolescente es trasladado a un país diferente al de su residencia habitual, con violación del derecho de custodia conforme se define en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 7. Custodia.</b> Sin perjuicio de la denominación jurídica adoptada por el derecho interno de cada país, para los efectos de esta Ley se entiende por custodia, el conjunto de los derechos relacionados con el cuidado personal y contacto con el niño, niña o adolescente y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede</p>	<p>surgir por mandato de la Ley, por una decisión judicial, administrativa, por un acuerdo vigente entre las partes o por su ejercicio efectivo, separada o conjuntamente.</p> <p><b>Artículo 8. Improcedencia de decisiones sobre custodia o de patria.</b> Se excluye expresamente del ámbito del procedimiento establecido en la presente ley, la discusión y decisión sobre la custodia o la patria potestad, los cuales son de competencia de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Parágrafo:</b> De estar cursando un proceso de custodia o patria potestad en Colombia, en otro expediente o juzgado, se suspenderá, y se rechazará de plano aquél que se pretenda iniciar. Será nula e ineficaz de pleno derecho toda providencia judicial o acto administrativo sobre tales aspectos, que se profiera luego de iniciado este trámite.</p> <p><b>Artículo 9. Consentimiento para traslado o permanencia.</b> El consentimiento que profiere el representante legal del niño, niña y adolescente para el traslado o permanencia del menor de dieciséis años para establecerse fuera de su país de residencia habitual deberá ser expreso y claro. El pago de alimentos no se puede entender como una aceptación tácita o consentimiento del traslado o la retención ilícitos.</p> <p><b>Artículo 10: Legitimación.</b> Toda persona, institución u organismo nacional o extranjera que pruebe que un menor de dieciséis años ha sido objeto de un traslado o retención ilícita internacional y que demuestre un interés legítimo será titular de la acción de restitución.</p> <p>Estará legitimada pasivamente, la persona que haya sido denunciada por el traslado o la retención ilícita del niño, niña o adolescente, constituyéndose en la causa de la solicitud.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO COLOMBIA PAÍS REQUIRENTE</b></p> <p><b>Artículo 11: Trámite.</b> Cuando el niño, niña, o adolescente menor a 16 años, haya sido trasladado o retenido de manera ilícita desde Colombia a un país parte de los Convenios Internacionales o se pretenda regular el derecho de visita, la solicitud podrá incoarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como autoridad central adelantará las acciones correspondientes ante el país requerido, con sujeción a los procedimientos que se tengan allí establecidos.</p> <p><b>Artículo 12: Requisitos:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir la solicitud a la autoridad central del país requerido una vez reúna los documentos que se mencionan a continuación en el término de 15 días.</p> <p>Los siguientes documentos acompañan la solicitud de restitución internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Es muy importante aportar la mayor cantidad de datos de posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente, tales como teléfonos, dirección, ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de edad.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Escrito de motivación del solicitante, a través del cual, de manera detallada y precisa, explique las razones por las cuales aplica a una solicitud de Restitución Internacional.</li> <li>3. Copia auténtica o en caso contrario fotocopia del documento de Registro de nacimiento del niño, niña o adolescente (en caso de tener doble nacionalidad es prudente aportar copia de ambos documentos).</li> <li>4. Copia del documento de identidad del solicitante (en caso de tener más de una nacionalidad adjuntar copia de cada uno los documentos de identidad).</li> <li>5. Copia del permiso de salida del país del niño, niña o adolescente.</li> <li>6. Copia del documento de identidad de quien sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente (no es obligatorio).</li> <li>7. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente y de la persona que presuntamente sustrajo o retiene al menor de edad.</li> <li>8. Se recomienda aportar la mayor cantidad de documentos que acrediten la residencia habitual del niño, niña o adolescente como: certificación y/o documentos que acrediten la vinculación educativa, vinculación a salud, a clases extraescolares (arte, deporte, cultura) copia de carné de vacunas y demás documentos que acrediten la residencia.</li> <li>9. Documentos que regulen la Custodia y Cuidado Personal del niño, niña o adolescente.</li> </ol> <p>Los siguientes documentos acompañan la solicitud internacional de visitas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formularios Haya debidamente diligenciados. Es muy importante aportar la mayor cantidad de datos de posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente, tales como teléfonos, dirección, ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de edad.</li> <li>2. Carta de motivación y propuesta de vistas entre el solicitante y el niño, niña o adolescente, para ello es preciso considerar el cambio de horario, horas de estudio, descanso y actividades cotidianas del menor de edad, en caso de vistas personales es prudente precise fechas y demás aspectos relevantes para su encuentro, igualmente precisar contacto a través de los diferentes medios de comunicación (Skype, llamadas, videollamadas, entre otros).</li> <li>3. Copia auténtica o en caso contrario fotocopia del documento de Registro de nacimiento del niño, niña o adolescente (en caso de tener doble nacionalidad es prudente aportar copia de ambos documentos).</li> <li>4. Copia del documento de identidad del solicitante (en caso de tener más de una nacionalidad adjuntar copia de cada uno los documentos de identidad)</li> <li>5. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> dependiendo del país requerido se solicitará información o documentación adicional tanto para la restitución internacional como para la solicitud internacional de visitas.</p> <p><b>Artículo 13. Desistimiento.</b> Se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, cuando no satisfaga el</p>	<p>requerimiento solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pasados 30 días, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO COLOMBIA PAÍS REQUERIDO</b></p> <p><b>Artículo 14: Autoridad central.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la Autoridad Central que de conformidad con los artículos 7 de los Convenios de La Haya e Interamericano, se encarga de fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de los respectivos estados, para asegurar el regreso inmediato de los niños y lograr los demás objetivos del convenio, además de promover una comunicación entre las autoridades administrativas, judiciales y policivas.</p> <p>Son deberes de la Autoridad Central:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar la solicitud y asegurar que se cumplan los presupuestos del convenio para su trámite.</li> <li>2. Localizar a un niño trasladado o retenido ilícitamente.</li> <li>3. Prevenir nuevos peligros para el niño o perjuicios para las partes interesadas, tomando o haciendo tomar medidas provisionales.</li> <li>4. Intercambiar, si ello resulta útil, datos relativos a la situación del niño.</li> <li>5. Proporcionar información general en cuanto a la legislación del Estado relativo a la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y el Convenio Interamericano de 1989.</li> <li>6. Conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado.</li> <li>7. Asegurar si fuere necesario y oportuno, el regreso del niño sin peligro.</li> <li>8. Mantener informadas a las partes, sobre la aplicación del convenio y, hasta donde fuere posible, buscar la eliminación de cualquier obstáculo para su aplicación.</li> <li>9. Adelantar el seguimiento a los procesos en fase administrativa y judicial, así como brindar asistencia sobre la aplicación de los Convenios.</li> </ol> <p><b>Artículo 15. Asistencia o representación del niño.</b> De acuerdo con las leyes de protección vigentes, se designará defensor de familia o comisario de familia en los casos en los que se requiera aplicar la competencia subsidiaria, para que promueva los intereses del niño, niña y adolescente, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley.</p> <p><b>Artículo 16. Participación del ministerio público.</b> El Ministerio Público deberá velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes previa notificación que le haga la Autoridad Judicial.</p> <p><b>Artículo 17. Autoridad policial.</b> La Policía de Infancia y Adolescencia, prestará la colaboración en cuanto le sea requerida, dentro del ámbito de su competencia, en ejecución de los convenios y tratados internacionales en materia de sustracción de menores de edad.</p>

<p><b>Artículo 18. Representación judicial.</b> El solicitante podrá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en el trámite. En los casos en los que éste lo requiera, el juez competente deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor Público o le nombrará un defensor de oficio, para que lo represente, en atención a la garantía del debido proceso y a la obligación contraída por el Estado en virtud del artículo 26 de la Convención de La Haya. De esta designación se informará a la Autoridad Central.</p> <p>En el evento en el que el presunto sustractor carezca de los medios para la designación de un abogado de confianza, así lo hará saber al defensor o comisario de familia en la etapa administrativa, quien en su informe inicial lo pondrá en conocimiento del Juez competente para que éste provea en la etapa judicial de un representante de oficio.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO ETAPA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Artículo 19. Solicitud.</b> La solicitud deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 8 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y artículo 9 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores.</p> <p>Toda persona deberá acreditar su interés legítimo, demostrando sumariamente que se encuentra en ejercicio del derecho de custodia, cuidado o contacto habitual con el menor de dieciséis años de edad o la infracción al derecho de visitas en el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Artículo 20. Autoridad central colombiana.</b> La Autoridad Central Colombiana en cabeza de la Dirección Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, recibirá a través de la Autoridad Central del país requirente, la solicitud de Restitución Internacional o Regulación Internacional de Visitas, de conformidad con lo contemplado en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y determinará por competencia territorial, la asignación de la Defensoría o Comisaría de Familia.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para la ubicación del menor de edad requerido, la Autoridad Central tendrá la facultad legal de acceder a las diferentes bases de datos de las entidades públicas que tengan un registro de los residentes en el Estado Colombiano.</p> <p><b>Artículo 21. Análisis de la solicitud.</b> La Autoridad Central Colombiana analizará y verificará el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores. En caso de que la solicitud sea procedente la Autoridad Central remitirá a la autoridad administrativa competente o quien haga sus veces, y efectuará el respectivo seguimiento.</p>	<p>La Autoridad Central tomará las medidas urgentes para lograr la ubicación y localización del niño y oficiará a Migración Colombia sobre el impedimento de salida del país.</p> <p><b>Artículo 22. Autoridad administrativa.</b> El Defensor de Familia o el Comisario de Familia con base en la solicitud de Restitución Internacional agotará una entrevista de persuasión e ilustración con el presunto sustractor para lograr el retorno voluntario del niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilegalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente. De esta última se deberá justificar a la Autoridad Central cualquier dilación en el término cuando la ubicación no coincida.</p> <p>De fracasada o cuando el sustractor (a) no se presente a la entrevista de persuasión el Defensor o el Comisario de Familia elaborará el informe de restitución que radicará ante el juez, quien será la autoridad encargada de decidir sobre el retorno o la regulación de visitas, conforme con el trámite establecido en esta ley.</p> <p>La presentación del informe marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a efecto de lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 12, del Convenio de La Haya y artículo 14 de la Convención Interamericana.</p> <p>La Autoridad Administrativa, una vez efectuada la entrevista de persuasión, tendrá el término de cinco (5) días para radicar el informe ante el juez competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Defensor o Comisario de Familia podrá ordenar la verificación de garantía de derechos conforme con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 y procederá a tomar las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar conforme con la Ley en caso de encontrar derechos amenazados o vulnerados que generen la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La eventual apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no suspenderá los términos para la presentación del informe ante la autoridad judicial.</p> <p><b>Artículo 23. Informe de restitución.</b> El informe de solicitud de retorno que dará inicio a la etapa judicial del trámite de restitución reunirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Designación de juez de familia ante quien se presente.</li> <li>2. Nombre, domicilio y nacionalidad de los progenitores o persona natural o jurídica que tenga la custodia del niño, niña o adolescente requerido.</li> <li>3. Lugar y dirección de la ubicación del niño, niña o adolescente.</li> <li>4. Nombre e identificación de los apoderados judiciales si los hubiere.</li> <li>5. Los resultados de la entrevista de persuasión.</li> <li>6. Relación de las medidas ordenadas por parte de la Autoridad Central.</li> <li>7. Los hechos que sirven de fundamento a la petición.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Relación de las pruebas que acreditan la residencia habitual del menor de edad en el país del solicitante y de los demás documentos presentados por el peticionario ante la autoridad central.</li> <li>9. Las direcciones físicas y electrónicas de los participantes en el proceso.</li> <li>10. La solicitud de la designación de un abogado de oficio para el presunto sustractor en caso de que hubiere lugar a ello.</li> <li>11. Nombre y datos de contacto del traductor designado por el solicitante, de ser necesario.</li> <li>12. Los demás datos que el defensor o comisario, estime pertinentes para el trámite de la restitución.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO QUINTO FASE JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 24. Competencia.</b> Corresponde al juez de familia o promiscuo de familia del lugar donde se halle el menor de dieciséis años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente, conocer en primera instancia, de los informes en virtud de los cuales un defensor de familia o quien haga sus veces, solicite la restitución internacional, en aplicación de la Ley 173 de 1994 o la Ley 880 de 2004.</p> <p><b>Artículo 25. Mandamiento de restitución y traslado.</b> Una vez radicado el informe el juez, de hallarlo completo, en un plazo no mayor a tres (3) días emitirá un mandamiento de restitución en el cual ordenará el retorno del niño e igualmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Requerirá, mediante el procedimiento más expedito y eficaz, a la persona a quien se le endilgue la sustracción o retención ilícita del niño o adolescente para que, dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de restitución, comparezca y manifieste si accede o se opone a su retorno, en cuyo caso podrá alegar sólo alguna de las excepciones establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable. El requerimiento se practicará con las advertencias del caso.</li> <li>2. Mantendrá o modificará las medidas adoptadas en la fase administrativa, o adoptará otras medidas de protección que considere necesarias para evitar nuevos traslados.</li> <li>3. Citará al defensor de familia, o quien haga sus veces, para que intervenga en favor de los intereses del niño, niña o adolescente, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley. De igual modo, notificará al Ministerio Público el inicio del proceso para que intervenga en el marco de su competencia.</li> <li>4. Ordenará y participará en la escucha al niño, niña o adolescente en privado con presencia del defensor o comisario de familia y el profesional del equipo psicosocial, de considerarlo necesario. Esta actuación podrá realizarse de manera presencial o virtual.</li> <li>5. Ordenará notificar del mandamiento de restitución al solicitante por conducto de la Autoridad Central Colombiana y de ser necesario, le asignará oficiosamente un defensor público o de oficio, en cumplimiento del artículo 26 del Convenio de La</li> </ol>	<p>Haya, informando a la autoridad central el nombre y datos de contacto del abogado designado. La intervención del defensor público o de oficio cesará desde el momento en el que el solicitante comparezca al proceso con su propio abogado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El juez no podrá sustraerse por ningún motivo del conocimiento y trámite del informe al que se refiere el artículo 20 de la presente ley. De faltar algún requisito lo solicitará al defensor o comisario de Familia, para que complete la información en un plazo no mayor a tres (3) días. Una vez recibida se reiniciará el plazo para emitir el mandamiento de restitución.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La notificación del mandamiento de restitución referida en el numeral 1° de este artículo deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se hubiera registrado en el informe de restitución. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p><b>Artículo 26. Terminación anticipada del trámite.</b> La actuación judicial se dará por terminada anticipadamente por escrito, mediante auto, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 22 de esta ley el requerido comparece y accede voluntariamente al retorno del menor de dieciséis años a su país de residencia habitual, el juez dejará constancia de ello, decretando la terminación del trámite y dispondrá del retorno del menor de edad, pronunciándose respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la carga de los gastos, incluidos los de viaje.</li> <li>2. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 22 no se presentaron excepciones por la parte convocada, en cuyo caso quedará en firme el mandamiento de restitución y se dispondrá el retorno del menor de dieciséis años al lugar de procedencia, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el regreso.</li> <li>3. Si el niño, niña o adolescente cumple los dieciséis años durante el trámite judicial de la solicitud, el juez terminará el proceso en atención a la previsión del artículo 4 del Convenio de La Haya y del artículo 2 de la Convención Interamericana.</li> </ol> <p>Tales decisiones se comunicarán a la Autoridad Central Colombiana para lo de su competencia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la decisión.</p>

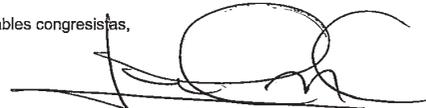
<p><b>Parágrafo.</b> El requerido podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del trámite, y acceder a la entrega del niño, para su retorno al lugar de su residencia habitual, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales anteriores.</p> <p><b>Artículo 27. Oposición.</b> La parte convocada que se resista a la restitución en el término de tres días señalado en el numeral 1° del artículo 22 de esta ley, allegará escrito acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente, no ejerza de modo efectivo el derecho de custodia, cuidado o contacto con el menor de edad en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.</li> <li>Exista un grave riesgo para el niño, niña o adolescente, con la restitución, que lo exponga a un grave peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.</li> <li>El niño, niña o adolescente se opone con motivos fundados a regresar y, a juicio del juez, por la edad y madurez de aquél, justificare tomar en cuenta su opinión, sentir que en ningún caso se confundirá con una mera preferencia a permanecer en el país requerido.</li> <li>El niño, niña o adolescente se ha integrado a su nuevo centro de vida, arraigo que sólo se considerará en el evento en el que la solicitud de restitución se hubiere presentado ante la Autoridad Central vencido el año siguiente al traslado o retención ilícita. En los demás casos esta excepción será rechazada de plano.</li> <li>En el Estado requirente se desconocen los principios fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales respetadas en el país requerido.</li> </ol> <p>El juez rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los anteriores literales.</p> <p>En el caso de que se haya propuesto alguna de las excepciones aquí señaladas se le dará traslado al solicitante por el término de tres (3) días y se notificará a la Autoridad Central Colombiana.</p> <p><b>Artículo 28. Convocatoria para la audiencia.</b> Propuesta alguna de las excepciones descritas en el artículo anterior y corrido el traslado respectivo, el juez tendrá tres (3) días para programar la audiencia de fallo, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del auto que fije fecha para la audiencia se pronunciará sobre las pruebas presentadas por las partes y las que de oficio considere, rechazando <i>in limine</i> las</p>	<p>que sean inadmisibles, inconducentes, impertinentes o irrelevantes. La decisión de admitir o rechazar una prueba no será recurrible.</p> <p><b>Artículo 29. Trámite de la audiencia.</b> Se celebrará a pesar de la ausencia de las personas o entidades que hayan sido citadas. Se oír a las partes que comparezcan, a través de medios presenciales o virtuales, para que expongan lo que eslimen procedente. Se practicarán las pruebas previamente decretadas y a continuación se dictará la decisión en la misma audiencia, la cual podrá ser suspendida en casos excepcionales y deberá reanudarse dentro de las tres (3) horas siguientes, para proferir la respectiva sentencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez deberá escuchar al niño, niña o adolescente en la entrevista reservada a la que se refiere el numeral 4 del artículo 22 de esta ley y la evaluará, teniendo en cuenta su autonomía. El Defensor de Familia y el Ministerio Público deberán velar para que se haga dentro de un ambiente que otorgue la mayor confianza y tranquilidad al menor de dieciséis años y deberán participar activa y críticamente en su desarrollo. La escucha se deberá centrar en evaluar la oposición fundada del niño, niña y adolescente al retorno y no en su preferencia o integración al nuevo ambiente.</p> <p><b>Artículo 30. Contenido de la providencia.</b> La restitución se dispondrá cuando el niño, niña o adolescente haya sido ilícitamente sustraído o retenido en violación de los derechos de custodia, cuidado o de visita efectivamente ejercidos en el país de residencia habitual en el momento de la sustracción o retención.</p> <p>Si se ordena la restitución o retorno, en el fallo se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione la restitución o retorno del niño, niña o adolescente al Estado donde estuviera su residencia habitual, salvo que el solicitante de la restitución ofrezca asumirlos. Así mismo, se deberá establecer el tiempo, modo y lugar en que se hará el retorno del niño, niña o adolescente al lugar de su residencia habitual.</p> <p>En caso de que el obligado no cumpliera con la ejecución de la decisión en los términos establecidos, el juez que proferió dicho fallo deberá ordenar las medidas que considere para que éste se cumpla.</p> <p>Si el juez deniega la restitución reglamentará el régimen de visitas al que haya lugar, en los términos del artículo 30 de esta Ley, sin que ello implique la aceptación para la permanencia del menor de dieciséis años en el país requerido por parte del solicitante de la restitución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez al evaluar la excepción del grave riesgo prevista en el literal b) del artículo 24, verificará en primer lugar si su formulación tiene la entidad, detalle y sustancia suficientes para constituir un grave riesgo o situación intolerable para el niño, de no darse tal mínimo argumentativo rechazará la excepción. Si valoradas las evidencias se encuentran configuradas las condiciones requeridas para declarar probada la excepción, establecerá la factibilidad de dictar medidas de protección para neutralizar el riesgo y de hallarlas, ordenará la restitución sujeta a la adopción de las medidas pertinentes en el país de la residencia habitual, de lo contrario rechazará la restitución.</p>
<p><b>Artículo 31. Impugnación.</b> Contra la decisión que desate la solicitud de restitución procederá, ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial la impugnación en el efecto suspensivo, que tendrá una tramitación preferente y será resuelta en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde la recepción del expediente en la secretaría.</p> <p>En el trámite de la impugnación se seguirán las siguientes pautas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciado el fallo. El juez resolverá sobre su concesión al finalizar la audiencia.</li> <li>La remisión del expediente al superior se realizará de inmediato.</li> <li>El tribunal dictará su decisión de manera escrita y deberá ceñir su pronunciamiento a los argumentos expuestos en la sustentación. En caso de considerar la práctica de pruebas, éstas se deberán realizar dentro del mismo término para proferir sentencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 32. Derecho de visitas.</b> Tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en el artículo 21 de los Convenios de la Haya e Interamericano.</p> <p>El Derecho de Visitas, incluirá el derecho de llevar al niño, niña o adolescente por un período de tiempo limitado al país de su residencia habitual o a un estado diferente a aquel de la residencia habitual.</p> <p>No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido anticipadamente.</p> <p><b>Artículo 33. Organización o garantía del derecho internacional de visitas.</b> La organización o garantía del derecho de visitas podrá pretenderse en forma independiente de la restitución internacional, a través de la Autoridad Central.</p> <p>Cuando es pretendida ante la Autoridad Central se seguirá el procedimiento previsto para la restitución internacional en lo pertinente en cada una de sus etapas y fases.</p> <p>La reglamentación de visitas deberá entenderse, ante la negativa de la restitución internacional, como pretensión subsidiaria, caso en el cual el juez deberá decidir sobre su reglamentación de manera provisional sin que esto constituya una aceptación por parte del solicitante para la permanencia del menor de dieciséis años en el país donde se da la reglamentación.</p> <p><b>Artículo 34. Régimen especial.</b> Dentro de la fase judicial regulada en este capítulo no se admitirán incidentes, acumulaciones, demandas de reconvencción, ni será necesario agotar requisitos de procedibilidad.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión de este proceso por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 35. Petición directa.</b> Cuando se presente la solicitud de Restitución Internacional o Regulación Internacional de Visitas de manera directa, obviando la gestión de la Autoridad Central, de ella conocerá el juez de familia o promiscuo de familia en primera instancia, siguiendo las reglas del proceso verbal sumario.</p> <p><b>Artículo 36. Información a la autoridad central.</b> Para cumplir con los fines y funciones que se le confían en virtud del artículo 7 del Convenio de La Haya y el artículo 7 de la Convención Interamericana, la Autoridad Judicial que conozca del caso deberá informar sobre las actuaciones que se surtan dentro del proceso a la Autoridad Central, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual tendrá libre acceso a las mismas con el fin de mantener informada a la Autoridad Central homóloga.</p> <p><b>Artículo 37. Juez de enlace.</b> El funcionario judicial de Colombia que integrará la red de jueces internacionales de La Haya, se elegirá en la forma establecida en el Acuerdo 7682 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (y las que la modifique y/o adicione), y tendrá las funciones allí señaladas, su período en el cargo será de cuatro años, al final del cual podrá ser reelegido o permanecerá en él hasta que se provea una nueva designación. Además de las tareas señaladas, recibirá y encauzará las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos regidos por la presente ley entre jueces nacionales y extranjeros, atenderá las peticiones de los demás jueces de la red internacional de La Haya y solicitará su apoyo en los casos de las restituciones en las que Colombia actúe como país requirente; y servirá de instancia consultiva para la cumplida ejecución de los convenios internacionales materia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 38. Comunicaciones judiciales directas.</b> Dentro de los asuntos de restitución internacional, los jueces de familia brindarán cooperación jurisdiccional, por lo que estarán facultados para establecer comunicaciones directas con los jueces extranjeros que acepten su práctica, en tanto se respete el orden interno y las garantías del debido proceso.</p> <p>Las comunicaciones entre el juez que conozca del caso específico con un homólogo en el país de la residencia habitual tendrán el propósito de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer las medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.</li> <li>Establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.</li> </ol>

- c) Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- d) Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica y se han tomado medidas para neutralizarla.
- e) Cerciorarse de que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño debe ser restituido, cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita.
- f) Órdenes provisionales en temas de alimentos o medidas de protección para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido y asegurar que tales medidas sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.

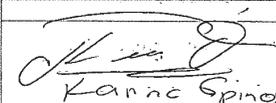
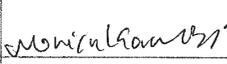
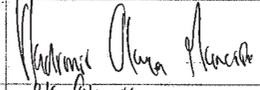
**Artículo 39. Derogatoria.** Se derogan las disposiciones de la Ley 1008 de 2006 que le sean contrarias al procedimiento establecido en la presente Ley; el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006, el numeral tercero del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 137 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 23 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 40: Vigencia de la ley.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación. Las solicitudes que se encuentran ante defensor o comisario de familia en su fase administrativa seguirán el trámite establecido por la Ley 1098 de 2006 pero se aplicará la presente ley en lo que concierne a la fase judicial. Si al momento de la promulgación de la ley ya fue admitida por el juez la solicitud de restitución, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1008 de 2006.

De los honorables congresistas,



**LORENA RÍOS CUELLAR**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**  
**PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**

 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 Soledad Tamayo
 Karine Espinosa	 Soledad Santander
 Monica Ramirez	 Patricia Olvera

Me adhiero como coautor del Proyecto de Ley por el cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes



**Esteban Quintero Cardona**  
 Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

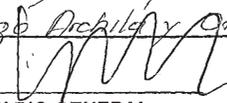
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 1 de 1952)

El día 08 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 82 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Soledad Tamayo, H. Soledad Santander,

Tamayo, H. Hugo Archila y otros



SECRETARIO GENERAL

Proyecto de ley

# Restitución Internacional de Menores

SENADORA LORENA RÍOS CUELLAR

Legislatura 2023 - 2024  
Exposición de motivos

## Contenido

1. Objetivo de la ley	2
2. Resumen de motivos del proyecto de Restitución Internacional de Menores	2
3. Estructura del proyecto de ley	4
4. Antecedentes	5
5. Fundamentos generales	6
6. Régimen convencional	7
7. Situación actual	8
7.1. Trámite de las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años de edad.	8
7.2. Problemáticas que suscita el procedimiento actual	11
7.3. Situación de los casos de restitución internacional en Colombia	15
8. Fundamento jurisprudencial	16
9. Aspectos presupuestales y pedagógica	17
10. Aspectos procedimentales del proyecto	18

### 1. Objetivo de la ley

El propósito del presente proyecto de ley es establecer un procedimiento especial de ejecución del régimen contenido en la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los menores de edad y la Convención Interamericana de 1989 sobre la Restitución Internacional de los Niños, aprobados por la Ley 173 de 1994 y la Ley 880 de 2004 respectivamente, en orden a remediar y superar un conjunto de **problemáticas que en la actualidad afectan el trámite de las solicitudes de restitución internacional y solicitud de visitas internacionales** que en el ámbito de dicho régimen convencional recibe Colombia como país requerido. Así, se busca establecer un procedimiento especial, administrativo y judicial, que honre los principios fundantes de las convenciones -particularmente los del interés superior del menor de dieciséis años, celeridad y exclusividad-, que satisfaga los requerimientos de la jurisprudencia patria, que consulte las dinámicas y cultura jurídica imperante en los despachos judiciales y, entre otras cosas, que armonice con las nuevas y cambiantes realidades que en la materia afronta el país.

### 2. Resumen de motivos del proyecto de Restitución Internacional de Menores

La aplicación en Colombia de los convenios internacionales sobre restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes se surte en dos fases (una administrativa y otra judicial) y que no cuentan con un término específico para su realización, lo que conlleva a demoras injustificadas, **comprometiendo los principios de interés superior del niño y celeridad que le deben ser propias.**

La fase judicial que se inicia tras el fracaso de la administrativa, a cargo de la Rama Judicial del Poder Público, ha transcurrido históricamente a través de procedimientos regulados por normas ambiguas y que siendo que la norma que condicionó la duración del proceso - Ley 1098 de 2006- no se cumple, desconociéndose así los objetivos, finalidades y términos del régimen convencional.

Debido a la falta de especialidad de las reglas sobre el trámite se han observado casos en los cuales los jueces desarrollan debates que desvirtúan los objetivos de los mencionados instrumentos internacionales, al propiciar y permitir discusiones sobre aspectos tales como la custodia, la patria potestad o la fijación de

obligaciones alimentarias, desconociendo el principio de exclusividad que impone no más que considerarse la procedencia o no de la restitución internacional o del régimen internacional de visitas del niño, niña o adolescente a su país de residencia habitual, cuando no ha sido probada ninguna de las taxativas excepciones.

**La legislación vigente no contiene criterios uniformes que permitan una correcta aplicación de los convenios internacionales sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y regulación de visitas, provocando confusiones entre las autoridades tanto administrativas y judiciales, que al final dilatan el proceso y, por ende, la decisión judicial que resuelve de fondo el litigio.**

En el contexto normativo y jurisprudencial interno tampoco ha habido suficiente claridad sobre si las solicitudes se definen en primera o única instancia, toda vez que la Ley 1008 de 2006 reconoce dos instancias, la Ley 1098 de 2006, especial y vigente fija el trámite como de única instancia, mientras el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, en el artículo 22, numeral 23-, determina que el juez de familia conocerá en primera instancia.

Se ha perdido la perspectiva sobre los mecanismos que provee la legislación colombiana para resolver esta clase de solicitudes en aplicación de los principios que dimanar del régimen convencional, siendo que la mora procesal de las autoridades colombianas puede implicar una nueva vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados ilícitamente del país de residencia habitual o retenidos fuera de éste, al verse enfrentados a un nuevo desarraigo.

Estos inconvenientes, confusiones e indebidas interpretaciones, han derivado en el desconocimiento reiterado de los objetivos de los convenios y su aplicación, aspectos que deben ser una obligación perentoria de los Estados contratantes y, en particular, de la República de Colombia, cuyo incumplimiento ha llevado a un detrimento y grave vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilícitamente en nuestro país, generándose con ello una indebida aplicación de la normativa internacional y expuesto a una sanción en ese ámbito

Se requiere con urgencia expedir una normativa especial, con sustantividad propia, que regule un procedimiento expedito y de celeridad para tramitar las solicitudes de Restitución Internacional de niños, niñas o adolescentes o Regulación Internacional de Visitas.

Es necesaria la construcción de un sistema de resolución administrativo y judicial avanzado para el retorno de menores de dieciséis años en caso de retención o sustracción internacional, que asegure una mejor protección de los derechos del afectado, que se ajuste a los modelos existentes en otros países y que permita superar una regulación ambigua, obsoleta y forjada sin un adecuado rigor técnico.

El aumento exponencial de solicitudes de restitución internacional de menores de edad y regulación internacional de visitas, muestra la urgencia del contar con una ley especial para tramitar las solicitudes de ese tipo, máxime cuando en la mayoría de dichos asuntos Colombia oficia como país requerido.

3. Estructura del proyecto de ley

El proyecto está estructurado en cuatro capítulos con 33 artículos que se discriminan así:

- Capítulo primero: Principios y Definiciones
• Capítulo Segundo: Partes e Intervinientes
• Capítulo Tercero: Etapa Administrativa
• Capítulo Cuarto: Fase Judicial
• Capítulo Quinto: Disposiciones Finales

Table with 2 columns: Capítulo primero: Principios y Definiciones, Capítulo Segundo: Partes e Intervinientes, Capítulo Tercero: Etapa Administrativa, Capítulo Cuarto: Fase Judicial. It lists specific content for each chapter such as 'Objeto, Finalidad, Ámbito de aplicación' and 'Competencia, Mandamiento de restitución y traslado'.

Table with 2 columns: Derecho de visitas, Regulación internacional de visitas, Régimen especial. It lists 'Capítulo Quinto: Disposiciones Finales' and 'Petición directa, Información a la autoridad central, Juez de enlace, Comunicaciones judiciales directas y Derogatorias'.

4. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2019 se instaló en Bogotá una mesa de estudio integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Procuraduría General de la Nación, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad del Rosario, la Universidad Nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cabeza de la oficina del Juez de la Red y una abogada especialista como asesora legislativa.

En dicha mesa de estudio se fijaron las bases para la discusión y construcción de un Proyecto de Ley en Colombia sobre restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes y regulación internacional de visitas, que respondiera a los requerimientos y exigencias de los regímenes convencionales en vigor y solucionara las problemáticas que recurrentemente se presentan en estos asuntos, atendiendo la realidad del país.

La primera tarea agotada en el seno de la mesa de estudio, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la oficina del Juez de la Red, se cumplió con la revisión y presentación de los modelos legislativos vigentes en Latinoamérica en la materia, a propósito de destacar aspectos comunes, virtudes y deficiencias. De igual modo, se designó la subcomisión encargada de preparar una propuesta de reglamentación.

Esta labor se realizó a lo largo de 12 mesas de trabajo, con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Universidad del Rosario, la Universidad Nacional y la oficina del Juez de la Red, sesiones en las que se concertó el contenido del proyecto por personas expertas y relacionadas con los temas de niñez y adolescencia.

De manera adicional, una vez dispuesto el articulado completo se gestionó la revisión del mismo por parte la Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado-, y por una experta

en gestión legislativa, nutriéndose el proyecto de opiniones y recomendaciones de gran valor.

La esmerada participación, la constructiva discusión y los consensos sobre las temáticas relevantes de la propuesta, realizadas por las personas que representaron las citadas instituciones permitió entonces estructurar y ensamblar este proyecto sobre restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes y regulación internacional de visitas, para ser presentado a estudio del Congreso de la República.

5. Fundamentos generales

Los niños, niñas y adolescentes conforman un grupo poblacional cuya protección es asunto de prioridad en el ámbito mundial, de ahí que hayan sido concebidos desde mediados del pasado siglo varios instrumentos especiales de garantía de los derechos prevalentes de aquéllos, siendo uno de los más representativos la Convención de los Derechos del Niño¹. Las constituciones locales no han sido ajenas a ese designio, de modo que en su mayoría han incorporado mandatos expresos para privilegiar las prerrogativas de aquéllos, debiéndose destacar que, en la Convención de los Derechos de los Niños, incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 12 de 1991, se cambió la visión según la cual las legislaciones en temas de la infancia deben considerar a los niños como sujeto de derecho y no objetos de protección. Con esto entonces, se abandona el adulto-centrismo de la pasada normativa al tener al niño como ser completo e integral, al cual se le deben resolver sus asuntos con especial celeridad, dado que los tiempos de los niños no son los del adulto por las ventanas de oportunidad que tienen éstos en su desarrollo y formación.

En ese sentido la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños, incluyendo el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y el del libre desarrollo de su personalidad. A la vez que dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; además, se establece como principio constitucional la prevalencia de los derechos de los niños. Del mismo modo, el artículo 45 de la Carta Política establece que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

¹ Aprobada por la Ley 12 de 1991.

Ahora bien, uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que reclama una imperativa garantía es el de permanecer en su lugar de residencia -la habitual- bajo la tutela de la persona o entidad que esté en ejercicio del cuidado del menor de dieciséis años y en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia², prerrogativa complementada con el derecho que tienen de no ser llevados o forzados a permanecer en un país diferente a aquél en el que se encuentra establecido su centro de vida.

No obstante, varios factores como la dispersión internacional de la familia por efecto de la migración por razones académicas, laborales o sociales; la multiplicación de matrimonios y parejas interculturales y multiculturales; la flexibilidad fronteriza dispuesta por algunos países; la eficiencia de los medios de transporte, entre otros aspectos inherentes al mundo globalizado, vienen comprometiendo las aludidas garantías, en tanto que tales contextos facilitan la presencia de rupturas que muchas veces sobrepasan la esfera personal y se extienden al campo familiar afectando justamente a los menores de edad, cuyos intereses quedan sometidos a las decisiones arbitrarias de quien lo tenga bajo su cuidado o a las leyes de los estados de acogida.

Es por ello que, a través de algunos convenios internacionales, los Estados han procurado minimizar el impacto que ocasiona en los niños, niñas y adolescentes la desintegración de las familias a nivel global, unificando criterios jurídicos que permitan encontrar soluciones encaminadas a garantizar en el plano internacional sus derechos. No ha sido la República de Colombia ajena a ese interés y por ello ha actuado con el ánimo de plegarse a ese esfuerzo global, suscribiendo tratados y convenios que reconozcan la prevalencia de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, garantía además reconocida como fundamental en la Constitución Política.

6. Régimen convencional

El Estado Colombiano ha suscrito tanto la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, -ratificada por la Ley 173 de 1994³, como la Convención Interamericana

² Artículo 5 a) de la Convención de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

³ Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402-95 de 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Niños -ratificada por la Ley 880 de 2004<sup>4</sup>-, instrumentos concebidos para proteger a los niños, niñas y adolescentes, menores de dieciséis años, de las consecuencias nocivas que en el ámbito internacional podrían ser generadas por la materialización de dos conductas específicas atribuibles a la persona que tenga bajo su cuidado al niño: i) la sustracción del lugar que constituye legalmente la residencia habitual; ii) la retención ilícita en lugar diferente de aquélla, ambos supuestos con desconocimiento del derecho de custodia asignado.

La finalidad de dichos tratados internacionales es el restablecimiento del *statu quo* del menor de dieciséis años y el aseguramiento de su pronto regreso al sitio de residencia habitual, a lo que se suma la garantía para que la regulación sobre la custodia y visitas determinada bajo las leyes de un lugar sea respetada por los estados contratantes, especialmente del Estado en el que ocurre la infracción. Para ello el Convenio de La Haya de 1980 enuncia 45 artículos, distribuidos en 6 capítulos, orientados a determinar, desde su marco de aplicación, hasta los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, regulando las etapas que deben surtir para la restitución del menor de edad, las medidas para que los objetivos se cumplan, los procedimientos a los que debe recurrirse y los plazos para zanjar la solicitud, configuración normativa que es similar en la Convención de Montevideo de 1989, en cuanto a autoridades, partícipes, procedimiento general y término para el reintegro.

Vale la pena destacar que la brevedad de los términos para la resolución de las solicitudes de restitución internacional es una exigencia expresa de los mencionados instrumentos internacionales, al punto que se prevén plazos perentorios para resolver el reclamo restitutorio -6 semanas o 60 días, respectivamente- una vez la autoridad competente asuma conocimiento. De igual modo, se ha dispuesto que para el funcionamiento y aplicación de los tratados internacionales, los Estados parte, con miramiento de su derecho interno, cuentan con la potestad de establecer los procedimientos que encuentren pertinentes o recurren a los de urgencia que tengan instituidos, además de seleccionar las autoridades que se encargarán de dirimir los pedidos de restitución o regulación internacional de visitas.

<sup>4</sup> Ley y Convención declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-912-04 de 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

restitución no se obtuviere de forma voluntaria, el defensor o comisario de familia preparará el informe para dar lugar a la fase judicial del proceso.

En cuanto a la etapa judicial es preciso abordarla contemplando los variados escenarios normativos que ha tenido. Inicialmente, desde la aprobación del Convenio de La Haya de 1980 y su incorporación al régimen Colombiano -Ley 173 de 1994-, hasta antes de expedición de la Ley 1008 de 2006, no se había expidió ninguna reglamentación procesal específica o diferenciada que sirviera de marco para instruir y desarrollar las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años, vacío que debió llenar la Corte Constitucional apelando a la cláusula de cierre prevista en el entonces Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, asignando al Juzgado Civil del Circuito la competencia para tramitar esos asuntos por la vía del proceso verbal sumario en única instancia<sup>7</sup>.

Posteriormente fue expedida la Ley 1008 de 2006 que asignó a los jueces de familia y promiscuos de familia, y a los jueces promiscuos municipales, la competencia para conocer y tramitar -en forma célere- todo asunto propio de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia donde "(...) se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias", reiterando que eran las reglas del proceso verbal sumario las que debían seguirse para el efecto, garantizando en todo caso la segunda instancia.

En el mismo año se expidió la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- que en su artículo 119 numeral tercero refrendó la competencia de un juez especial -el de familia-, volviendo al trámite de única instancia -el verbal sumario-, aunque con establecimiento de reglas especiales tales como prelación sobre los demás litigios - excepto acciones de tutela y habeas corpus- y la obligación del juez de proferir la decisión dentro de los dos meses siguientes al recibo del respectivo escrito (Convención de Montevideo), so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, que actualmente gobierna las materias adjetivas en la especialidad de familia-, no aclaró ni fijó reglas diáfanas en torno a la ejecución del régimen internacional en comento, y sin más precisiones dejó el instituto de la restitución internacional de menores de edad de último en el catálogo de procesos dispuesto en el artículo 22, que asigna las

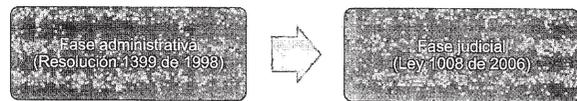
<sup>6</sup> T- 357 de 2002

<sup>7</sup> T- 891 de 2003

## 7. Situación actual

### 7.1. Trámite de las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años de edad.

Las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años transcurren por regla general en dos fases básicas, una administrativa, en la que intervienen las autoridades centrales dispuestas por cada Estado miembro y otra judicial, en la que se formaliza la pretensión de restitución y visitas.



En Colombia la etapa administrativa empezó a regularse a través de la Resolución 1399 de 1998 con la cual el ICBF, en su calidad de Autoridad Central para la ejecución del Convenio de La Haya<sup>8</sup>, estableció el procedimiento interno para su aplicación. En el artículo 4° se indicó que el ICBF, por conducto de la Subdirección de Protección (hoy Subdirección de Adopciones conforme al artículo 41 del Decreto 987 de 2012), revisa la solicitud, analiza que las condiciones del Convenio se hayan cumplido, verifica los anexos y, solicita a su homóloga que se alleguen los documentos requeridos para su trámite, de ser necesario. De no cumplirse con estas exigencias, se regresará la solicitud a la Autoridad Central remitente. Aceptada la petición se iniciará el trámite para la localización del niño en el territorio colombiano, con apoyo de otras autoridades.

Tras localizar al niño o adolescente, se asigna un Defensor o Comisario de Familia que adelanta la fase administrativa buscando la restitución voluntaria mediante una diligencia de persuasión. Dicho defensor o comisario toma las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos del menor de edad; asimismo, verifica la situación del niño, promueve la restitución voluntaria y, en el evento de que éste se hallare en peligro, adoptará de manera preventiva las medidas de restablecimiento, contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Si la

<sup>8</sup> El Ministerio de Relaciones Exteriores designó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central para los efectos de la Convención (Oficio O.J.T. 03357).

competencias de los jueces de familia en "primera instancia", en tanto que en el artículo 390 no lo enlistó entre los asuntos a tramitar por el verbal sumario.

En suma, este tratamiento es generador de potenciales conflictos de aplicación normativa, porque a pesar de que la Ley 1564 de 2012 estableció expresas derogaciones con criterios temporales<sup>8</sup>, únicamente excluyó de la Ley 1098 de 2006 el numeral 5° del artículo 111 -alimiente a fijación de cuota alimentaria-, dejando vigentes las normas especiales del artículo 119, lo que da cuenta de una incompatibilidad entre disposiciones procesales, particularmente, en cuanto a si el proceso se surte en única o en dos instancias, algo que no deja de ser discutible, con todo y que la jurisprudencia se haya pronunciado al respecto<sup>9</sup>.

### 7.2. Problemáticas que suscita el procedimiento actual

La revisión de los procesos vigentes en Colombia para tramitar las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años deja ver una serie de inconvenientes que son el resultado, principalmente, de la falta de leyes que regulen con claridad y coherencia los procedimientos que deben seguirse para dar aplicación al régimen convencional:

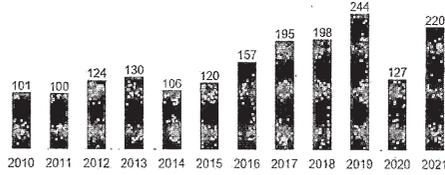
- Para empezar, se ha olvidado que el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** es y debe ser el eje central de las normas sobre restitución internacional, a tal punto que las convenciones internacionales se han inspirado en el mismo. Así, la prevalencia del interés superior de los menores es un derrotero que debe guiar a las autoridades en todos los casos, considerando especialmente el derecho del menor de dieciséis años a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a mantener contacto fluido con ambos progenitores.
- El desconocimiento de tal principio en el marco del proceso de restitución internacional ha dado lugar, además, a la intromisión injustificada de debates sobre otros derechos como el de custodia, patria potestad, cuidado personal y alimentos, que son ajenos a la finalidad de este especial trámite y que son de competencia de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, lo que de paso ha provocado el

<sup>8</sup> Artículo 626.

<sup>9</sup> Sobre este punto pueden consultarse los fallos STC-13269 de 19 de septiembre de 2016, exp. 2016-02434-00 y STC-14437 de 13 de septiembre de 2017, exp. 2017-00160-02, dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<p>desconocimiento de otra garantía fundamental del trámite, a saber, la de <u>exclusividad</u>, para que en el asunto no se resuelva cuestión diferente a la del retorno.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se suma a lo anterior la inobservancia generalizada de otro principio fundamental y es el de <u>celeridad</u>, que exige una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional. Esto por cuanto el procedimiento que sigue Colombia está lejos de ofrecer una respuesta rápida e idónea a esta clase de problemáticas. Es por lo anterior que en aras de materializar estos principios es necesario reducirlos a normas que queden contenidas en una ley que fije su procedimiento, atendiendo al artículo 2 del Convenio de La Haya de 1980 que establece que los estados acudirán a los trámites más urgentes que tengan para adelantar los procesos de restitución</li> </ul> <p>Adicionalmente, es necesario establecer en Colombia un procedimiento especial que, regule de forma efectiva los procedimientos y actuaciones destinados a la ejecución del régimen convencional, lo que supone la fijación de períodos cortos para la toma de decisiones sobre el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilícitamente. La brevedad de los términos es, de hecho, una exigencia expresa de los mencionados instrumentos internacionales, al punto que se prevén plazos perentorios para resolver el reclamo restitutorio una vez la autoridad competente asuma conocimiento.</p> <p>No hay que olvidar que para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que se ocupa esta ley, los Estados parte, tienen la posibilidad de establecer los procedimientos que estimen pertinentes o recurrir a los de urgencia que tengan instituidos, además de seleccionar las autoridades que se encargarán de dirimir los pedidos de restitución o regulación internacional de visitas, siempre teniendo en cuenta que los trámites deben ser celeres y sumarios, como premisa para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A lo anterior se suma el que la sustracción o retención del niño, niña o adolescente y la prolongación en el tiempo de esa situación sin una solución pronta, compromete los lazos afectivos y fraternos que aquél ha desarrollado en el sitio donde nació o donde ha permanecido por un tiempo prolongado -arraigo-, y la personalidad formada acorde con su anterior entorno social, cultural y geográfico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En todo caso, se debe procurar cierto margen de protección para la persona legitimada por el Convenio para ejercer la acción (artículo 8) por la situación que no ha provocado, que le obliga a activar un proceso determinado ante la jurisdicción correspondiente, con aplicación de leyes que desconoce y enfrentado a decisiones y criterios dispares cuya contradicción se complica por la ambigüedad de la legislación.</li> </ul> <p>Entre tanto, ante una determinación adversa y definitiva para el solicitante del trámite de restitución internacional del menor de edad surge un problema adicional, pues no está prevista la posibilidad de que sea establecido, al menos en subsidio y de manera inmediata, el régimen de visitas para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La regulación actual no abarca aspectos puntuales que, aunque tangenciales, redundan en la satisfacción de la finalidad de los convenios; por vía de ejemplo, la naturaleza de las comunicaciones judiciales directas y las funciones del Juez de la Red. Además, es propicia la propuesta de modificación legislativa para adoptar formas novedosas como el mandamiento de restitución y la terminación anticipada del trámite en eventos específicos, en aras de responder mejor a los fines de los convenios y de la Convención de los Derechos de los Niños de 1989.</li> <li>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Autoridad Central para la ejecución de los Convenios de Restitución Internacional, ha evidenciado que los tiempos ideales de resolución de las solicitudes, establecidos por los artículos 11 y 12 del Convenio de la Haya y el Convenio Interamericano respectivamente, no se comparecen con los tiempos que tardan realmente los procesos en resolverse en Colombia. Algunas solicitudes han llegado a superar el año entre que se presenta la solicitud y se resuelve el fondo de la misma. En ese sentido, las demoras en las que incurrir actualmente las autoridades nacionales para resolver las solicitudes de restitución internacional en aplicación del procedimiento vigente generan otro factor problemático, uno que compromete la responsabilidad ya no del juez sino del propio Estado contratante, quien se ubica en condición de incumplimiento respecto de las obligaciones que ha adquirido al suscribir y adoptar en su legislación interna los tratados internacionales sobre restitución internacional.</li> </ul>
<p>Ahora bien, vale la pena resaltar que los tiempos de trámite de estos procesos han disminuido en los últimos años como resultado de procesos de capacitación a autoridades administrativas y judiciales, así como por el fortalecimiento de las funciones de seguimiento de la Autoridad Central. Estas capacitaciones y espacios de formación han estado liderados por las mismas autoridades comprometidas con la redacción de este proyecto.</p> <p>Por tales y otras razones, con esta Ley se pretende regular un procedimiento especial y expedito que sirva para desatar las solicitudes de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes presuntamente trasladados o retenidos ilícitamente en Colombia. Aunado a ello, el presente proyecto también está orientado a establecer un conjunto de medidas que sean de estricto cumplimiento en el orden interno y a cargo de las autoridades competentes, en acatamiento a la preceptiva internacional y constitucional. <u>La necesidad del cambio normativo.</u></p> <p>La concepción de una Ley en materia de restitución de niños y régimen de visitas, diseñada con arreglo a las pautas generales de la Convención de La Haya de 1980 y de la Convención de Montevideo de 1989, emerge como una solución perentoria a las problemáticas que hoy por hoy campean en esos institutos familiares; particularmente, resuelve el recurrente incumplimiento de los plazos establecidos en los tratados internacionales, advierte sobre el objetivo esencial de las solicitudes, las etapas puntuales del trámite, el margen de actuación y las temáticas expresamente vedadas.</p> <p>La proposición de esta ley es respuesta también a la necesidad de construir un sistema de resolución administrativo y judicial avanzado para el retorno de niños, niñas y adolescentes en el caso de una sustracción internacional, que garantice la protección de los derechos del afectado, permita superar una regulación ambigua, obsoleta y forjada sin un adecuado rigor técnico.</p> <p>De hecho, en la construcción de este proyecto se han considerado varios referentes legales concebidos en otros lugares, que recogen pautas comunes y uniformes para superar los contextos problemáticos descritos. Por vía de ejemplo, la Ley Modelo de 2007 sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños, la Ley 18.895 de 2012 relativa al proceso de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, dictada en Montevideo Uruguay, la Ley 10.419 sobre</p>	<p>procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, que se dictó en la provincia de Córdoba Argentina -el 21 de diciembre de 2016-, y el nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, contenido en la Ley 15 de 2015.</p> <p>Se trata pues de un nuevo proceso, especial y con sustantividad propia, que ostente características únicas que lo diferencien de los arquetípicos trámites contenciosos que se surten en el ámbito del derecho de familia, opción legislativa que se mantiene a cargo del juez de esa especialidad -el del lugar donde se halle el menor de dieciséis años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente- lo que favorece la resolución de estos asuntos.</p> <p><b>7.3. Situación de los casos de restitución internacional en Colombia</b></p> <p>Las estadísticas en materia de restitución internacional de menores de edad y regulación internacional de visitas<sup>10</sup>, que abarcan la última década, reflejan la urgencia del contar con una ley especial para tramitar las solicitudes de ese tipo, las cuales, como se plantea a continuación, aun aumentado en más de un 240%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Consolidado nacional de solicitudes de Restitución Internacional y Regulación Internacional de Visitas años 2010 a 2021, Colombia país requerido y requirente.</li> </ul> <p><sup>10</sup> Datos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>

Gráfico 1 Cantidad de solicitudes de restitución internacional (2010 – 2021)



Fuente: elaboración propia, datos ICBF

Ahora bien, es importante destacar que la revisión pormenorizada de los datos pone de presente que el aumento exponencial de casos es mayor, justamente, en aquellas solicitudes donde Colombia funge como país requerido, que viene a ser el del ámbito propio de la presente ley.

Tabla 1 Solicitudes recibidas de 2010 a 2021 discriminadas por tipo de proceso y rol de Colombia.

Año de Ingreso	Restitución Internacional	Regulación Internacional de Visitas	Colombia requerido	Colombia requerida
2010	93	8	72	29
2011	89	11	63	37
2012	110	14	91	33
2013	121	9	87	43
2014	97	9	91	15
2015	107	13	84	35
2016	149	8	103	54
2017	179	16	122	73
2018	176	22	136	62
2019	213	31	125	119
2020	112	15	57	70
2021	187	33	83	137

Fuente: Subdirección de Adopciones, ICBF

- i) interés superior del menor,
- ii) celeridad y exclusividad en la materia,
- iii) La T-202 de 2018, puso de nuevo de relieve el conjunto de garantías que se deben privilegiar en estos asuntos.

### 9. Aspectos presupuestales y pedagógica

El cambio que se proyecta con la presente ley sobre restitución de niños, niñas y adolescentes y régimen internacional de visitas no implica ninguna carga presupuestal para el Estado, pues si bien materializa variaciones ostensibles al trámite que se imprime actualmente a las solicitudes, las autoridades administrativas y judiciales a cargo de las actuaciones siguen siendo las mismas. Dicho de otro modo, la aplicación de esta legislación no acarrea en principio la creación de otros entes o la adecuación de marcos institucionales, siendo que las competencias siguen asignadas a organismos ya concebidos en la estructura del Estado.

En efecto, sigue obrando como Autoridad Central para la aplicación de los convenios el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones; por su parte, el Defensor o Comisario de Familia mantiene la competencia para dar curso a la fase administrativa e impulsar la fase judicial, la cual le incumbe a los jueces de familia o promiscuos de familia y a la sala de familia del respectivo tribunal superior de distrito judicial, autoridades que forman parte de la estructura de la Rama Judicial. La participación de los otros intervinientes en el trámite, v. gr. Ministerio Público, Policía de Infancia y Adolescencia, Cancillería, Juez de la Red, etc., está garantizada sin medidas adicionales, pues se trata de entidades que actualmente cumplen funciones en el ámbito de las solicitudes sobre restitución de menores de dieciséis años de edad y régimen de visitas.

Por otra parte, incluso antes de la concepción de esta propuesta legislativa se ha cumplido un trabajo pedagógico en torno a la restitución internacional y a la regulación internacional de visitas, propiciándose escenarios de formación y de fortalecimiento de competencias para la comunidad jurídica (conversatorios, cursos, seminarios, ciclos de capacitación, etc.), esfuerzo que se ha realizado conjuntamente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la Procuraduría General de la Nación, las

### 8. Fundamento jurisprudencial

La formulación de esta ley especial sobre restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes y regulación internacional de visitas también se basa, como es natural, en las directrices y criterios de orden jurídico que a lo largo del tiempo han quedado vertidos en variados pronunciamientos jurisprudenciales.

Así, la sentencia T-357 de 2002 recogió el llamado urgente que entonces hizo la Corte Constitucional orientado a propiciar un cambio normativo, ello, al indicar: "...la Sala considera que la falta de regulación específica sobre una materia donde convergen tan altos intereses del menor y de la institución familiar en general, exige que esa circunstancia sea puesta en conocimiento no sólo del Congreso de la República sino también del Consejo Superior de la Judicatura para que, si lo estiman pertinente, intervengan según sus atribuciones constitucionales y legales. Para tal efecto dispondrá que se envíe copia de esta sentencia a los presidentes de cada Corporación".

Exhorto que en igual sentido se dejó en la sentencia T-891 de 2003, donde se dijo "...no puede dejar de advertirse que la ausencia de una ley que de manera específica regule la aplicación en Colombia del trámite de restitución internacional de menores previsto en el Convenio de La Haya de 1980, ha dado lugar a confusiones y dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos de restitución. ...Por esa razón, considera del caso la Corte insistir ante el Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para que a la brevedad posible se tramite una ley que desarrolle de manera específica el contenido del Convenio". (Negritas añadidas).

Ahora, si estos desarrollos jurisprudenciales del máximo tribunal constitucional se incorporaron parcialmente con la expedición de las Leyes 1008 y 1098 de 2006, tal como se reconoció en el fallo T-1021 de 2010, lo cierto es que por la falta de integración de tales textos en regular el asunto, continúan presentándose inconvenientes en la aplicación del régimen convencional, de donde es menester retomar tales llamados, considerando además la hermenéutica que ha decantado la Corte Constitucional en posteriores fallos, que constituyen piezas de capital importancia al estudiar la Convención Interamericana de 1989 y la Convención de La Haya de 1980; como el T-689 de 2012, donde se precisaron los tres principios rectores que orientan su interpretación y aplicación, los cuales son:

Universidades del Rosario y Nacional, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Rama Judicial.

Por supuesto que el trabajo pedagógico se prolongará para la difusión de esta ley, mediante el diseño y ejecución de políticas que así lo permitan, con el propósito de consolidar en este contexto los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### 10. Aspectos procedimentales del proyecto

De conformidad con los precedentes fijados por la Corte Constitucional<sup>11</sup> la normativa que regula los procedimientos, por regla general, no tiene reserva de ley estatutaria, pese a que estén relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en que la reglamentación de un procedimiento debe ser objeto de los trámites cualificados de las leyes estatutarias: i) el cuerpo normativo abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa; o ii) los enunciados legales tienen la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales.

Por las siguientes razones, este proyecto de ley no se adecua a ninguno de esos dos supuestos y por lo tanto puede seguir el procedimiento de aprobación de una ley ordinaria. En primer lugar, la el texto legal propuesto no versa sobre el ejercicio de un derecho fundamental, sino que se limita a regular el procedimiento para ejercer una acción administrativa y judicial que busca dar aplicación a los Convenios Internacionales en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, si bien en el proyecto de ley se busca proteger los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, a tener contacto con ambos progenitores y a no ser sustraídos de su residencia habitual, lo cierto es como se enuncia en el artículo 1 del proyecto, su objetivo principal no es el de regular el ejercicio fundamental de estos derechos sino que se limita a establecer el procedimiento para que uno de los progenitores pueda acudir a una autoridad para que esta defina si en efecto un menor de dieciséis años tiene o no su residencia habitual en ese país o para que se le organice o garantice un régimen de visitas. En cuanto al segundo requisito, si bien es cierto que la finalidad de la ley es hacer efectivos estos derechos mencionados anteriormente, la misma ley no altera el régimen para la protección que ya existe para los mismos en Colombia en virtud de la ratificación de los Convenios

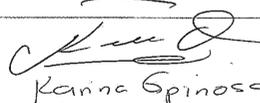
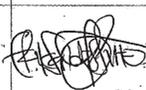
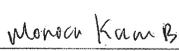
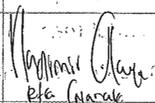
Internacionales de la Haya e Interamericano y su incorporación a nuestra legislación mediante las Leyes 173 de 1994 y 880 de 2004 respectivamente.

Por otro lado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, respecto a la administración de justicia ordinaria están sujetas a reserva de ley estatutaria las disposiciones que por su naturaleza: (i) afectan la estructura general de la administración de justicia, por lo que se diferencian de aquellas que se limitan a establecer instrumentos para garantizar la efectividad de la función; (ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre la materia; o (iii) desarrollan aspectos sustanciales en relación con esta rama del poder público.<sup>13</sup>

En suma, este proyecto de ley no se encasilla en ninguno de los criterios que se han precisado para definir si se trata de una ley estatutaria. La propuesta legislativa se limita reglamentar lo relativo a la tramitación de un proceso y con él la aplicación de convenios internacionales que han sido aprobados por el Estado colombiano. En el mismo no hay abordaje con criterio de integralidad, completitud o sistematicidad de algún tema de derechos fundamentales. Tampoco compromete el régimen de derechos fundamentales establecidos. No aspira a regular, bien para crear o modificar mecanismo alguno de protección de derechos. No aborda desde la principalística la estructura general de los derechos fundamentales, es decir, no toca los elementos estructurales de derecho fundamental alguno. Finalmente, de ninguna manera restringe, limita o prohíbe el ejercicio de tales derechos.

De los honorables congresistas

  
**LORENA RÍOS CUELLAR**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare.	 Soledad Tamayo
 Karina Spinoso	 Riker Jankel Renterías
 Monca Kumb	 Mónica Clara Ela Casanare

Me adhiero como coautor del Proyecto de Ley por el cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes

  
**Esteban Quintero Cardona**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 82 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

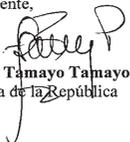
cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: MS: Lorena Ríos Cuellar, Senadora

Tamayo I, HP Hugo Archila y otros  
Firmas: 

**SECRETARIO GENERAL**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños y adolescentes del país.*

<p>Bogotá, 8 de agosto de 2023</p> <p>Doctor: <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de ley N° <i>Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del país</i></p> <p>Respetado Señor Secretario:</p> <p>De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presentamos ante el Senado de la República el proyecto de ley <i>“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del país”</i>, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.</p> <p>Solicito al señor secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.</p> <p>Con sentimientos de consideración y aprecio,</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>Soledad Tamayo Tamayo</b> Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ de 2023</b> <i>“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de políticas que permitan articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno con la finalidad de impulsar procesos de educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 2. Entorno digital sano y seguro:</b> Es un espacio en línea dentro de los entornos digitales, donde los niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de riesgo.</p> <p><b>Artículo 3. Principios:</b> Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes:</p> <p><b>Corresponsabilidad:</b> la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.</p> <p><b>Interés superior del menor:</b> deberá evaluarse el interés superior del menor para tomar decisiones sobre una decisión que le involucre.</p> <p><b>Protección Integral del menor:</b> Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p><b>Evolución de las facultades del menor:</b> La dirección y orientación impartidas al niño por sus padres u otras personas encargadas de él deben tener en cuenta la capacidad que el niño posee de ejercer sus derechos por cuenta propia.</p>
<p><b>Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros:</b> En aras de incentivar el uso y acceso para fines informativos y recreativos, pero con responsabilidad se adopta el decálogo de derechos de la UNICEF en el entorno Colombiano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Derecho a acceder a la información digitalmente sin discriminación por sexo, edad, discapacidad recursos económicos, nacionalidad, etnia o lugar de residencia.</li> <li>Derecho a la libre expresión, es decir a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos y la reputación de otras personas.</li> <li>Derecho a ser consultados y a dar su opinión cuando se apliquen leyes o normas a Internet que les afecten.</li> <li>Derecho a la protección contra la explotación, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo en entornos digitales.</li> <li>Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación.</li> <li>Derecho a beneficiarse y a utilizar en su favor las nuevas tecnologías para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas.</li> </ol> <p><b>Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet.</li> <li>Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los usuarios, así como ofrecer herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales para menores.</li> <li>Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general.</li> <li>Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea.</li> <li>Monitorar y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos a favor de los entornos digitales sanos y seguros a favor de los niños, niñas y adolescentes.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional en materia de promover entornos digitales sanos y seguros en instituciones educativas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incluir en los currículos escolares contenidos relacionados con la educación digital, la ciudadanía digital y la promoción de entornos seguros en línea.</li> <li>Impartir alfabetización en entornos digitales para mantener a los niños informados, comprometidos y seguros, la enseñanza de habilidades para el uso seguro de la tecnología y la formación en ciberseguridad.</li> <li>Ofrecer programas de formación y capacitación para docentes en temas relacionados con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esto permitirá que los educadores adquieran las habilidades y conocimientos necesarios para guiar y apoyar a los estudiantes en el uso responsable y seguro de la tecnología.</li> <li>Colaborar con entidades del sector público, privado, y organizaciones de la cooperación internacional para promover la formación en competencias digitales y la adopción de buenas prácticas para la protección de los niños y adolescentes en línea. Esto puede implicar la colaboración con MinTIC, organizaciones de la sociedad civil, el sector empresarial y otros actores relevantes como la academia.</li> </ol>

**Artículo 7. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas:** El Ministerio de Educación incluirá una serie de lineamientos en los currículos que permitan a los niños, niñas y adolescentes aprender sobre aspectos de manejo de privacidad en línea, desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, identificación y prevención de riesgos en entornos digitales, atendiendo a la evolución de las facultades del menor, la edad, los factores culturales y de contexto, entre otros.

De igual manera el Ministerio de Educación Nacional promoverá el desarrollo y actualización de competencias digitales en los docentes del país, con la finalidad de garantizar un mayor conocimiento sobre el uso responsable de las tecnologías, prevención de riesgos, y manejo adecuado de herramientas tecnológicas en ambientes escolares.

**Artículo 8. Comité Nacional de Tecnología y Niñez:** Se creará un Comité Nacional de tecnología y niñez liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación, El Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, con representación de académicos, profesionales de la salud, miembros de la sociedad civil, representantes de padres de familia, jóvenes y un representante del gremio de telecomunicaciones.

El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de:

1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos.
2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atiendan a las necesidades de diferentes actores, tales como cuidadores, padres de familia e instituciones académicas
3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos.

importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios.

6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.

**Artículo 10. Sistema Nacional de Convivencia Escolar:** Se añade un numeral nuevo al artículo 4 de la ley 1620 de 2013:

8. Promover el desarrollo de ambientes digitales sanos para niños, niñas y adolescentes, generar conciencia sobre riesgos presentes en entornos digitales y desarrollar rutas adecuadas para la prevención y protección del menor en entornos escolares.

**Artículo 11. Responsabilidades de la industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros:** El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de:

1. Proporcionar a todos los niños acceso asequible a recursos en línea de alta calidad.
2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados.
3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales.
4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.

**Artículo 12.** Se añade un numeral nuevo al artículo 5 de la ley 1147 de 2007, el que quedará así:

16. Desarrollar acciones para la promoción y prevención de riesgos de violencia sexual infantil en entornos digitales.

**Artículo 13.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital.
5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos del menor en ambientes digitales.
6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.
7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles para padres, tutores, educadores y comunidades.

**Artículo 9. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros:** Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros.

1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva.
2. Mantener una comunicación abierta y constante para que los niños se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario.
3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas.
4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales.
5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la

23. Financiar programas de educación para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 14. Informes:** El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar el 6 de febrero de cada año, un informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables en el marco del día por una internet segura y buscarán crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.

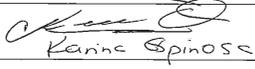
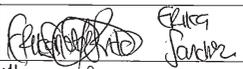
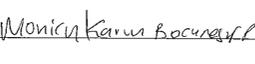
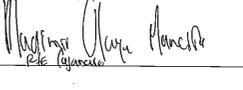
**Artículo 15. Repositorio de buenas prácticas:** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones se encargará de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad.

**Artículo 16. Vigencia:** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

  
**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
 Senadora de la República  
 Partido Conservador

 <b>LORENA RÍOS CUELLAR</b> SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare
---	--

 Karina Espinosa	 Felipe Jarama
 Monica Karu Bucunari	 Esteban Quintero

Me adhiero como coautor al Proyecto de ley por medio del cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del país



Esteban Quintero Cardona  
Senador de la República

ESTADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Agosto del año 2023  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº 03 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO:

El objeto de la presente ley es promover entornos digitales sanos para los niños y adolescentes del país, a través del desarrollo de políticas que permitan articular esfuerzos para impulsar procesos de educación de los riesgos en línea, promover hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantizar un mayor acompañamiento por parte del gobierno en escenarios de vulneración de derechos del menor en ambientes digitales.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

En la actualidad, las tecnologías de la comunicación han cobrado especial relevancia en la vida de los niños. Uno de cada tres usuarios de internet en el mundo es menor de 18 años<sup>1</sup>. Si bien, la tecnología representa el acceso a enormes oportunidades y beneficios para la educación, y acceso a información también implica riesgos para los menores.

Los riesgos de daño asociados a ambientes digitales suelen clasificarse de la siguiente forma de acuerdo al EU Kids online son los siguientes:

- **Riesgos de contenido:** el niño puede ser objeto a contenido medio que puede afectar de manera negativa como por ejemplo, pornografía, contenido violento y racista.
- **Riesgos de contacto:** Los niños pueden encontrarse participando de forma inusual ante audiencias que le expongan en riesgos como el grooming, violación, explotación.
- **Riesgos de conducta:** los niños pueden participar tanto como agentes o víctimas a través de agentes, o desde la interacción con sus pares lo cual puede generar situaciones de cyberbullying, ataques a la reputación, incitación al daño, hackeos, entre otros.
- **Riesgos de contrato:** en la cual los niños aceptan condiciones y términos que no pueden entender (porque no son apropiados para su edad o por el diseño del sitio) y el cual es sujeto de explotación comercial o excesivamente persuasiva

<sup>1</sup> UIT (2019). Medición del desarrollo digital. Hechos y cifras de 2019. <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/FactsFigures2019.pdf>.

o acceder a un sitio que vende bienes y servicios que no son apropiados para su edad.

En el caso de la exposición a contenido ilícito o potencialmente perjudicial para el menor, se encuentran los sitios de pornografía, apuestas, sitios web sobre autolesiones y otro contenido inadecuado para niños y jóvenes.

El menor puede tener exposición con otros usuarios que representen riesgos, exposición a contenido de autolesión y comportamientos destructivos o violentos, exposición a imágenes radicales, racistas o acceso a información imprecisa.

También el menor de edad se puede enfrentar a escenarios de manipulación en línea, por ejemplo, en el caso de las redes sociales, se está expuesto a una variedad de contenidos, filtrados algorítmicamente, con la intención de manipular de una forma u otra. Entre los ejemplos cabe citar la manipulación política (promoción de determinados puntos de vista políticos), las noticias falsas (difusión de información falsa con intenciones políticas, comerciales o de otro tipo), la publicidad (crear un apego temprano de los niños y los jóvenes a determinadas marcas o productos).

Estos entornos personalizados mediante algoritmos pueden influir sobremanera en el desarrollo saludable de los niños y jóvenes, en sus opiniones, preferencias, valores y hábitos, aislándolos en "burbujas de filtro" e impidiéndoles explorar y acceder libremente a una amplia variedad de opiniones y contenidos<sup>2</sup>.

Por último, el escenario de acoso en línea puede ser particularmente perturbador y perjudicial porque tiende a propagarse más ampliamente y con mayor difusión. Además, el contenido que circula electrónicamente puede volver a aparecer en cualquier momento, lo que hace más difícil que la víctima del acoso pueda dar por cerrado el incidente; puede contener imágenes visuales perjudiciales o palabras ofensivas; el contenido está disponible en todo momento.

La intimidación por medios electrónicos puede ocurrir en cualquier instante del día, invadiendo la privacidad de la víctima incluso en lugares que de otra manera serían "seguros" como en la propia casa, la información personal puede ser modificada y las imágenes visuales pueden ser alteradas y enviadas a otros. Además, puede llevarse a cabo de manera anónima.

<sup>2</sup> <https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Documents/COP/Guidelines/2020-translations/S-GEN-COP.EDUC-2020-PDF-S.pdf>

Los niños de hoy son nativos digitales, pero eso no significa que no necesiten orientación y apoyo para aprovechar al máximo la conectividad. Del mismo modo, no entienden automáticamente su vulnerabilidad a los riesgos en línea, o su propia responsabilidad de ser buenos ciudadanos digitales.

De igual manera, durante el periodo de cuarentena surgieron preocupaciones con relación al uso de tecnología y la salud mental, derivada de aspectos tales como el tiempo de uso prolongado de los menores en el uso de dispositivos tecnológicos, el potencial de desarrollar menos interacciones con las personas y la exposición a contenido inapropiado<sup>3</sup>

• Empoderar a los niños en la era digital:

De acuerdo con el estudio realizado por la OECD (2023)- Empowering Children in the Digital Age, gracias a la tecnología los niños pueden exponerse a nuevas ideas y conceptos, esto puede generar el desarrollo de nuevas habilidades que los ayuden en el transcurso de su vida. Sin embargo, los riesgos que representan el uso de la tecnología no pueden ser ignorados por los gobiernos.

La protección de la infancia es una responsabilidad colectiva y todos los interesados pertinentes deben garantizar un futuro sostenible para todos. A tal efecto, los responsables políticos, el sector privado, los padres, los tutores, los educadores y otras partes interesadas deben velar por que los niños puedan desarrollar todo su potencial, tanto en línea como fuera de ella.

De acuerdo a la encuesta realizada en el año (2022) se encuentra que uno de los principales retos que enfrentan los gobiernos es responder al impacto generado por procesos de digitalización en niños pequeños. Por ejemplo, con relación a los procesos de digitalización en niños el 88% de los países atribuyó como de alta o muy alta importancia la protección de aspectos de privacidad y un 84% considero que prevenir el desarrollo de hábitos no saludables como los impactos de sueño, ejercicio, aspectos socioemocionales como estrés, ansiedad, entre otros.

Si bien, la legislación colombiana ha avanzado en la protección del menor en entornos físicos, es importante dar inicio a discusiones con relación a la protección de sus derechos en ambientes digitales. La tecnología representa el acceso a innumerables beneficios y con ello no se busca generar una perspectiva sesgada sobre sus efectos

<sup>3</sup> <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/aumenta-la-preocupacion-por-el-bienestar-de-los-ninos-y-los-jovenes-ante-el>

<p>negativos más bien con el proyecto se busca garantizar un adecuado seguimiento y acompañamiento a los menores de edad en su uso.</p> <p>Un número importante de países se han involucrado en el diálogo y creación de políticas para la protección de la niñez en línea alianzas con la industria, padres de familia, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil. En el caso específico de Inglaterra, se ha desarrollado el Consejo para la seguridad de los menores, que inclusive ha visto expandido su rol y ahora es el consejo para la internet segura (Council for Internet Safety- UKCIS).</p> <p>A través del Consejo se brinda un espacio para que el gobierno, la industria, la academia y organizaciones de padres trabajen en conjunto. Asimismo, varios países se apoyan en estos órganos como cuerpos consultores para el desarrollo de programas y estrategias para la protección del menor en línea<sup>4</sup>.</p> <p><b>Desde el rol de los padres de familia y cuidadores:</b></p> <p>Ahora bien, como parte de este propósito es fundamental apoyar a los padres de familia, ya que tienen un rol central en la vida del menor. En ese sentido, es fundamental que los padres tengan apoyo desde el rol que desempeñan y tengan acceso claro a pautas de manejo de tecnología para sus hijos para el tiempo de uso de la tecnología. De igual manera, necesitan apoyo para conocer y entender los derechos del menor en espacios digitales. Sin embargo, en su mayoría los padres se sienten confundidos sobre cómo manejar la interacción de los menores con la tecnología. En Estados Unidos, por ejemplo, los padres pueden usar como herramienta a la Academia Americana de Pediatría para establecer guías al interior del hogar.</p> <p><b>Por otra parte, los profesores</b> deben enseñar a niños y jóvenes aspectos relacionados con la seguridad y responsabilidad en el uso de la tecnología como parte de los esfuerzos desplegados en alfabetización digital. Lo anterior, sin duda tendrá como resultado mayor empoderamiento de los niños en el uso de herramientas digitales. Asimismo, los educadores tampoco cuentan con claridad sobre cómo lidiar y dar respuesta a las preocupaciones y expectativas que tienen sobre sus hijos con relación</p> <p><sup>4</sup> OECD 21ST Century Children: emotional well being in the digital age</p>	<p>al uso de la tecnología.</p> <p>En ese sentido, el informe de la OCDE considera importante aclarar el papel de los profesores y educadores en lo que respecta a la seguridad de los niños pequeños en entornos digitales. Para ello, es fundamental avanzar en la materialización, publicación y socialización de guías respaldadas por el gobierno basadas en evidencia en atención a roles en específico.</p> <p>Por otra parte, es fundamental garantizar una mayor socialización de los esfuerzos realizados por parte de los proveedores de servicios digitales para facilitar el trabajo del sector educativo y de los padres de familia con relación al cuidado de la infancia y explicar cómo se aplican las condiciones existentes a las tecnologías y servicios digitales. Lo cual puede incluir aspectos tales como criterios de seguridad y calidad, privacidad, protección de datos.</p> <p>Por último, resulta fundamental la promoción de espacios de diálogo intersectorial, con la finalidad de compartir conocimiento y mejorar la coordinación de políticas en torno al tema. Fomentar el diálogo de conocimientos entre educadores y un mayor reconocimiento de los riesgos en entornos digitales puede ayudar a mejorar el conocimiento y comprensión en el uso de tecnología por parte de los menores. En ese sentido, es importante consolidar esfuerzos para el desarrollo de políticas nacionales que ayuden a consolidar un pensamiento conjunto en medio de la diversidad de actores, eviten la duplicación de esfuerzos y ayuden a generar una mayor claridad a educadores, padres de familia y menores sobre orientaciones claves con relación al uso de tecnología en menores.</p> <p><b>III. MARCO JURÍDICO NACIONAL</b></p> <p><b>Constitución Política de Colombia.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 42. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.</li> <li>• Artículo 43. “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.</li> <li>• Artículo 44. “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno</li> </ul>
<p>de sus derechos”.</p> <p><b>Ley 1098 de 2006 – Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</b><sup>51</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 3. Sujetos Titulares de derechos:</li> </ul> <p>De acuerdo con las disposiciones de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 7. Protección integral.</li> <li>• Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades.</li> <li>• Artículo 18. Derecho a la integridad personal.</li> <li>• Artículo 20. Derechos de protección.</li> </ul> <p><b>Ley 1146 de 2007 – Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 3 y 5. Creación y funciones del comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capítulos II, IV y V. Prevención de la violencia sexual.</li> <li>• Artículo 15. Participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.</li> </ul> <p><b><u>Resolución 0459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>58</sup> por la cual se adopta el protocolo y Modelo de Atención Integral para Víctimas de Violencia Sexual.</u></b></p> <p><b>Ley 1620 de 2013 – Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 29. Ruta de atención integral para la convivencia escolar.</li> <li>• Artículo 31. De los protocolos de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</li> <li>• Artículo 33. Atención en salud mental.</li> </ul> <p><b>Decreto 1965 de 2013 del Ministerio de Educación Nacional – Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, Enlazar con anchor de Ley 1620 de 2013 que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b></p>

<p>• TÍTULO II. Organización y funcionamiento del sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.</p> <p>• TÍTULO IV. Herramientas del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.</p> <p><b>IV. MARCO INTERNACIONAL</b></p> <p><b>Convención de los Derechos del Niño (CDN 1989) ratificada por Ley 12 de 1991.</b></p> <p>En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometieron a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual, y a tomar, con este fin, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (Artículo 34).</p> <p><b>EL CONCEPTO DE EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DEL NIÑO</b></p> <p><b>Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño</b> Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su</p>	<p>caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.</p> <p>• <b>Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del CEDAW, ratificada por Colombia a través de la Ley 51 de 1981.</b></p> <p>• <b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará» (9 de junio de 1994), ratificada por el Estado Colombiano, a través de la Ley 248 de 1995.</b></p> <p>• <b>Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional Del Trabajo (OIT): sobre las peores formas de trabajo infantil.</b></p> <p>• <b>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (OEA) de 1994 ratificada por Colombia a través de la Ley 470 de 1998.</b></p> <p>• <b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, aprobado por la Ley 765 de 2002.</b></p> <p>• <b>Convenio sobre la ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en</b></p>
<p><b>Budapest y ratificado por la Ley 1928 de 2018.</b></p> <p><b>V. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Con base en el artículo 3° de la ley 2003 de 2011, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2011 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 1°</b> El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p>	<p>c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p>

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

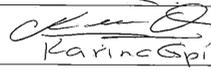
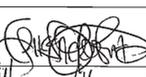
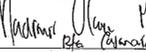
**PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, sino que, por el contrario, su objetivo es promover entornos digitales sanos y seguros para los niños y adolescentes del país.

De los Honorables Congresistas,

  
**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la República  
Partido Conservador

 <b>LORENA RÍOS CUELLAR</b> SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	 <b>HUGO ALFONSO ARCHILÁ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare
---	---

 Karina Espinosa	 Álvaro Jarcher  Mariana Rojas  Hugo Archilá
---	---

Me adhiero como coautor al Proyecto de ley por medio del cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del país

  
**Esteban Quintero Cardona**  
Senador de la República

**ESTADO DE LA REPÚBLICA**

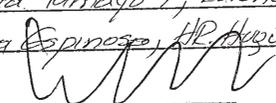
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 08 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 83 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS. Soledad Tamayo T, Lorena Ríos

Quellar, Karina Espinosa, HR Hugo Archilá  
y otros.

  
SECRETARIO GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 1065 - lunes 14 de agosto de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura del desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ....	1
Proyecto de ley número 82 de 2023 Senado, por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes.....	15
Proyecto de ley número 83 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños y adolescentes del país.....	26